

**OECE**

## Expediente N°2025-0086477

Remitente:

PROVEEDOR - PODER JUDICIAL - RUC: 20159981216

Destinatario:

c/copia:

N° de Folios:

DREGAJU

48

Recibido:

N° Anexos:

23/10/2025 - 12:22

Referencia:

Registrador:

PALPA LANDEO JUDITH

Consultas: [www.oece.gob.pe](http://www.oece.gob.pe)

Teléfono: (511) 613-5555

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Miraflores, 09 de octubre del 2025

OFICIO N° 448 - 2024 -0-1°SCSC-CSJLI/PJ

SEÑOR:

DIRECCION DE ARBITRAJE DEL OSCE  
Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 S/N - Jesús María  
Presente.-

REF. S-076-2017/SNA-OSCE

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de poner de su conocimiento la sentencia recaída en el presente proceso de fecha 17 de julio de 2025; y la resolución N° 07 de fecha 19 de setiembre del año 2025, respectivamente, en lo seguidos por **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMNISTRACION TRIBUTARIA** con **CONSORCIO SANTA BEATRIZ** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**, en mérito de lo dispuesto mediante la resolución N° 07 de fecha 19 de setiembre del 2025. Se adjunta copias certificadas de las referidas resoluciones a fs. 47.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Dora Cecilia Condor Canales  
Secretaria de la Primera Sala Comercial de la CSJ

Emf\*

g.sanchezv@pj.gob.pe.

47

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,  
Vocal:NINO NEIRA RAMOS Maria  
Leticia FAU 20546303951 soft  
Fecha: 19/09/2025 15:27:10 Razón:  
RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:  
LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,  
Vocal:DIAZ VALLEJOS Jose Wilfredo  
FAU 20546303951 soft  
Fecha: 19/09/2025 15:39:39 Razón:  
RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:  
LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,  
Vocal:MARTEL CHANG,Rolando  
Alfonzo FAU 20546303951 soft  
Fecha: 19/09/2025 15:20:14 Razón:  
RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:  
LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**SS. NIÑO NEIRA RAMOS  
DIAZ VALLEJOS  
MARTEL CHANG**

**EXPEDIENTE : 00448-2024-0-1866-SP-CO-01  
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES – EJE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE**

Miraflores, diecinueve de setiembre de dos mil veinticinco. -

Visualizado los actuados electrónicos, con la razón del área de secretaría de esta Superior Sala, con código de digitalización **Nº 21342-2025**; estando a lo expuesto; y **ATENDIENDO:**

**PRIMERO.-** Las partes han sido debidamente notificadas con la **sentencia contenida en la resolución N° 06**, de fecha 17 de julio de 2025 (*DECLARARON INFUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN presentado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, por la causal b) y d) del numeral 1 del artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071, concordado con la Duodécima Segunda Disposición Complementaria de la citada norma; y, la causal de anulación reglada en el artículo 52.3 de la Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia, VÁLIDOS LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL LAUDO ARBITRAL EN MAYORÍA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 2024 QUE RESUELVEN LO ATINENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y LA DÉCIMO TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DERIVADAS DEL ESCRITO DE ACUMULACIÓN DE FECHA 08 DE ENERO DEL 2019, y, la Decisión Complementaria contenida en la Resolución N° 55 de fecha 05 de agosto del 2024. Sin costas y costos.*)

**SEGUNDO.-** Habiendo culminado el trámite del presente recurso, de conformidad con lo prescrito en el artículo 123 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la conclusión del mismo, y oficiar a la institución arbitral, a fin de poner en conocimiento de la sentencia y la presente resolución, adjuntándose copias certificadas de las piezas procesales antes indicadas.

Por las consideraciones antes expuestas, **SE DISPONE:**

- 1. DECLARAR CONCLUIDO** el trámite del presente recurso de anulación.
- 2. OFICIAR** a la institución arbitral, adjuntándose copias certificadas de la sentencia y de la presente resolución.
- 3. ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados electrónicos.

klmr

18

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,  
Vocal:NINO NEIRA RAMOS Maria  
Leticia FAU 20546303951 soft  
Fecha: 18/07/2025 17:05:22 Razón:  
RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:  
LIMA / COMERCIALES,FIRMA  
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,  
Vocal:DIAZ VALLEJO,Jose Wilfredo  
FAU 20546303951 soft  
Fecha: 18/07/2025 12:03:25 Razón:  
RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:  
LIMA / COMERCIALES,FIRMA  
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,  
Vocal:MARTEL CHANG,Rolando  
Alfonzo FAU 20546303951 soft  
Fecha: 18/07/2025 11:36:49 Razón:  
RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial:  
LIMA / COMERCIALES,FIRMA  
DIGITAL



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

**Sumilla:**

Es inviable el recurso de anulación postulado porque no se prueba lo que se alega.

<b>EXPEDIENTE</b>	: 00448-2024-0-1817-SP-CO-01
<b>DEMANDANTE</b>	: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
<b>DEMANDADO</b>	: CONSORCIO SANTA BEATRIZ
<b>MATERIA</b>	: ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

**RESOLUCIÓN N° 06.-**

Miraflores, 17 de julio de 2025.-

**VISTOS:**

De la visualización del expediente electrónico, obra a fojas 02-51, subsanado a fojas 671-675, el recurso de anulación presentado por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** (en adelante la entidad), contra el Laudo Arbitral de fecha 25 de abril del 2024, cuyo texto obra de fojas 57-375 y la Resolución N° 55 de fecha 05 de agosto del 2024; invocando las causales establecidas en el literal **b) y d)** del artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071, concordadas con la Duodécima Disposición Complementaria de la citada norma. También se invoca la infracción del artículo 52.3 de la LCE. Admitido a trámite mediante Resolución N° 01 de fojas 658-667, mismo que no ha sido absuelto por la contraparte conforme consta de la Resolución N° 03 obrante a fojas 696-699. Realizada la vista de la causa, corresponde emitir la resolución respectiva. Interviniendo como ponente el **Doctor Martel Chang**, producida la votación de acuerdo a Ley, se procede a emitir la siguiente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**A. LA CAUSAL DE ANULACIÓN.**

**PRIMERO:** La causal que se ha alegado es la siguiente:

*"Artículo 63.- Causales de anulación.*

*1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*

*(...) b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos (...)"*

*d) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión (...)"*

En concordancia con lo establecido en la Duodécima Disposición Complementaria de la referida Ley de Arbitraje que establece:

*"DUODÉCIMA. Acciones de garantía. Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo."*

También se invoca como causal de anulación la infracción del artículo 52.3 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y modificada por Ley N° 29873, que establece lo siguiente: "(...) 52.3. El arbitraje será de derecho y resuelto por

**CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.**

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo."

## B. LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

**SEGUNDO:** La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, sustenta el recurso de anulación de laudo (fojas 02-51), en lo siguiente:

### VII. FUNDAMENTOS DE NUESTRO RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

**7.1.- PRIMERA CAUSAL: EL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA HA VULNERADO NUESTRO DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL HABERSE EXPEDIDO UN LAUDO CON SERIOS VICIOS DE MOTIVACIÓN, SIENDO EL RECURSO DE ANULACIÓN LA VÍA ESPECIFICA E IDÓNEA PARA PROTEGER CUALQUIER DERECHO CONSTITUCIONAL AMENAZADO O VULNERADO EN EL CURSO DEL ARBITRAJE O EN EL LAUDO, CONFORME LO DISPONE LA DUODÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEL DECRETO LEGISLATIVO 1071, LO CUAL A SU VEZ SUPONE QUE LA ENTIDAD NO PUDO HACER VALER SUS DERECHOS EN EL MARCO DE UN DEBIDO PROCESO, CAUSAL ANULATORIA PREVISTA EN EL LITERAL 1.B DEL ART. 63 DEL DL 1071**

El artículo 139º de la Constitución Política establece una serie de principios y derechos que conforman e integran el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional; los cuales se constituyen en límites y pilares del ejercicio de las funciones asignadas a los órganos que imparten justicia, entre ellos, la jurisdicción arbitral. A través de tales derechos se garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del juzgador de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

Por su parte, el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, establece en su último párrafo que "Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos feneidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal".

Como vemos, el derecho fundamental al debido proceso es un derecho continente que se concretiza a través de diversos derechos fundamentales, principios y garantías de orden procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en su conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección que de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-PA/TC, Fj. 5). El Supremo interprete de la Constitución también ha señalado que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva "se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión debe tener" (STC 9727-2005-HC/TC, Fj. 7).

Ahora bien, a continuación, se desarrollará la forma de manifestación de la afectación al debido proceso de mi representada, contenido en el Laudo materia de anulación parcial:

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**7.1.1.- El Tribunal Arbitral ha resuelto la controversia sin dar cuenta de las razones mínimas de su decisión, situación que vulnera nuestro derecho al debido proceso en su manifestación de inexistencia de motivación y motivación aparente.**

El arbitraje al ser una jurisdicción de excepción se encuentra obligada a observar el cumplimiento de la debida motivación, no obstante, cobra una especial intensidad en los arbitrajes de contratación pública, puesto que se discuten controversias donde se está de por medio los recursos del estado, donde la decisión no puede basarse en arbitrariedades. Es por ello, que la SUNAT recurre a la anulación, por cuanto el laudo arbitral vulnera esta garantía, al haber el Tribunal Arbitral fundamentado su decisión en frases o conclusiones sin sustento legal para resolver la presente controversia.

Cabe precisar que el Tribunal Constitucional en el expediente recaído en el N° 0728-2008-PHC/TC, señaló que el derecho a la debida motivación de las resoluciones es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces (o árbitros), sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Conforme se ha explicado al detalle en la sección de antecedentes, en relación con la controversia sobre penalidad por mora, el Contratista alegó, entre otros que, no se incurrió en retraso injustificado en la ejecución de la obra pues atribuye a la entidad dicha demora por no haber entregado los Switches del negocio.

Al respecto, la entidad acreditó que, de acuerdo con el Contrato, el ETO, las bases y demás documentos contractuales, la entidad no estaba obligada a entregar los Switches del Negocio, que la obra se encontraba atrasada desde el inicio; por lo que el Contratista se encontraba en atraso injustificado evidenciándose que, a la fecha de resolución contractual el avance de la obra era de 88.23%.

De otro lado, se precisó que el número de días de atraso con el que se llegaría al máximo de penalidad por mora (10% del contrato vigente) era de 85 días lo cual no fue objetado por el Contratista y por tanto no hay controversia. Así también se explicó que, el monto consignado en la carta de resolución contractual excede el máximo legal y que no se trata de haberse aplicado una penalidad por un monto mayor al máximo permitido, sino que se consignó para evidenciar que se había superado el número de días con el que se llega al máximo de penalidad aplicable, pero que en concreto la penalidad por mora no ha sido aplicada.

En adición a los argumentos y medios probatorios actuados en el proceso arbitral, es importante mencionar que, con la emisión del Laudo emitido en el Expediente No. 147-2016/SNA-OSCE quedó resuelta la incertidumbre del plazo No. 2, del monto contractual vigente para la determinación de penalidades y la fecha de inicio de la obra, quedando establecido que: (i) no corresponde otorgar los 165 días calendarios solicitados por el contratista como plazo 2; (ii) el monto contractual vigente para la determinación de penalidades es S/. 135 024 470,68 y (iii) la fecha de inicio de la obra es 14 de enero de 2016.

Así también, con la emisión del laudo arbitral materia de anulación parcial se resolvió la incertidumbre de la ampliación de los plazos No. 5 y 6, quedando establecido que (i) corresponde otorgar el plazo de 44 días calendario correspondiente al plazo 5; y, (ii) no corresponde otorgar el plazo de 77 días de plazo 6.

En dicho contexto, la única incertidumbre que quedaba pendiente por resolver es aquella relacionada con la ampliación de los plazos 7 y 9, por 66 y 121 días calendario, respectivamente, los cuales son materia de análisis en el proceso arbitral seguido por las partes con Exp. 69-2018/SNA-OSCE.

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Dicho esto, es claro que el Tribunal Arbitral, previo a pronunciarse por las controversias vinculadas a la aplicación de la penalidad por mora y resolución contractual, contaba con todo los elementos fácticos y jurídicos que le permitiera resolver la controversia concreta, estos es, determinar si el Contratista incurrió en retraso injustificado o no, verificar si transcurrieron el número de días necesarios para llegar a la aplicación máxima de penalidad por mora (85 días) y consecuentemente pronunciarse respecto a la resolución contractual basado en la aplicación máxima de penalidad por mora.

Sin embargo, el Tribunal arbitral en mayoría sin efectuar las justificaciones mínimas de su decisión, señaló que:

*"(...) queda claro que hasta la fecha de emisión del presente laudo se encuentran en discusión diversas controversias que podrían afectar el plazo para la ejecución de la obra y determinar que no se ha incurrido en atraso o desde cuando este se habría producido, como son: la relativa a la fecha de inicio de obra (materia de este arbitraje); las ampliaciones de plazo 5 y 6 (materia); las ampliaciones de plazo 7 y 9 (materia del arbitraje S-069-2018/SNA-OSCE) y la ampliación de plazo 2 (materia del arbitraje S-0147-2016/SNA-OSCE en el cual recientemente en febrero de 2024 se ha emitido el laudo arbitral).*

*(...)*

*V.652. El Tribunal tiene en claro que, a efecto de pronunciarse sobre la penalidad moratoria determinada por SUNAT, es imprescindible tener en identificada necesariamente la fecha de culminación de la obra incluyendo lo que se resuelva sobre las ampliaciones de plazo, pues si el Tribunal Arbitral concluye que la penalidad moratoria calculada por SUNAT es correcta debe tener absoluta certeza cuando es que debía culminar el plazo de ejecución contractual para que ese cálculo sea válido.*

*(...)*

*V.655 Este Tribunal es consciente que existía discrepancia entre las partes no solo sobre la fecha de inicio de obra, sino sobre otras ampliaciones de plazo que aún se están discutiendo en sede arbitral y que, de ser concedidas, tendrán un efecto directo en la fecha de culminación de la obra, y por ende en la oportunidad desde la cual debería computarse cualquier penalidad moratoria y en consecuencia en el monto de esta.*

*V. 656 Por tanto, este Colegiado considera que no es válida la penalidad moratoria calculada por la SUNAT a través de su Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000; pues para efecto de poder conocer con certeza si existe o no mora, es imprescindible que se encuentren solucionadas todas las controversias vinculadas a las ampliaciones de plazo.*

Como se observa, el Tribunal arbitral señala de manera general que hay controversias pendientes de resolver en otros procesos y que, no habiendo sido resueltas no puede establecer con certeza cuando debía culminar la obra, por lo que no correspondería pronunciarse sobre la correcta aplicación de la penalidad por mora, estableciendo sin sustento que:

*"V.657 (...)*

*- La penalidad por mora determinada por SUNAT a través de la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000 ascendente a la suma de S/ 44'399,864.44 no ha sido determinada válidamente debido a que aún se encontraban en controversia ampliaciones de plazo que debían ser resueltas para determinar la fecha correcta en que debía culminar la obra, siendo que incluso algunas de ellas aún subsisten.*

*-En consecuencia, corresponde dejar sin efecto dicha penalidad determinada mediante la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000 (...)"*

De los fragmentos del Laudo antes citado se advierte que el Tribunal en mayoría es de la posición de que no se podría resolver un contrato, en tanto existan controversias vinculadas a ampliaciones de plazo; por lo que, correspondería esperar a que culmine todo arbitraje vinculado a plazos contractuales para que la entidad pueda pasar a determinar válidamente la penalidad por mora así como la resolución contractual.

Dicho fundamento, ha sido desarrollado por el Tribunal Arbitral sin efectuar la más mínima explicación de bajo qué sustento legal o bajo qué regulación de la LCE o el

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RLCE o doctrina u opinión legal de OSCE se ampara para determinar que para la determinación válida de la penalidad por mora y resolución contractual no debería haber vigentes controversias sobre ampliaciones de plazo.

Es importante señalar que esta falta de motivación del Tribunal Arbitral en mayoría fue materia de reclamo en los pedidos contra laudo formulados por la entidad el 15 de mayo de 2024. Así, la entidad puntualmente ha reclamado que el Laudo, en lo concerniente a la penalidad por mora, no se ha sustentado en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso.

En efecto, en el referido escrito se ha denunciado que la decisión del Tribunal va en contra de lo que expresamente dispone el artículo 165º del Reglamento que regula la penalidad por mora, el cual indica que "En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente"; sin embargo, el Tribunal Arbitral ha declarado improcedente el pedido contra laudo, señalando que la Entidad lo que pretendería es "un cambio al criterio adoptado por el Tribunal", lo cual resulta absurdo, ya que, lo que reclama la Entidad es que el laudo esté SUSTENTADO EN NORMA JURÍDICA DEL OSCE y no sea una decisión incoherente y arbitraria.

En dicho contexto, el Tribunal Arbitral en mayoría se ha ratificado en cuanto a que no corresponde proceder con la aplicación de penalidad por mora ni la resolución contractual en tanto existan controversias sobre ampliaciones de plazo **sin efectuar ninguna explicación sobre la base legal en la cual sustenta tal decisión**.

Al respecto, es importante recordar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ve vulnerado, entre otros supuestos, por la inexistencia de motivación o motivación aparente, que ocurre cuando el Juez no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico (STC 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

En el presente caso **se verifica la inexistencia de motivación**, en la medida que el Tribunal Arbitral en mayoría no desarrolla ninguna justificación sobre el sustento legal sobre el cual se basa para decidir que, en la medida que existan controversias sobre ampliaciones de plazo, las entidades no pueden aplicar penalidad por mora, ni proceder con la resolución del Contrato.

Aceptar dicha afirmación como válida lleva al absurdo de establecer que en todos los casos que los Contratistas no deseen que se le resuelva un contrato por retraso injustificado en la prestación ni que se le apliquen penalidades, basta con que inicien una controversia sobre ampliación de plazo para que el contrato quede paralizado el número de años que dure el arbitraje, que en el presente caso, por ejemplo, ha tomado 7 años.

En adición a lo anterior, es preciso mencionar que, tanto en el proceso como en la etapa de recursos contra Laudo, se han invocado diversos pronunciamientos del OSCE, en las que ha establecido que corresponde a la Entidad aplicar automáticamente la penalidad por mora independientemente que se hubiese sometido a arbitraje una controversia sobre ampliación de plazo, tal y como se verifica a continuación:

7. Y no solo lo señala la norma aplicable al presente contrato (D.L. 1017) sino también la norma actual. Es así que en la Opinión N° 072-2023/DTN le consultaron al OSCE la Entidad debe abstenerse de cobrar penalidades hasta que se resuelvan los arbitrajes:

*"¿La Entidad puede cobrar la penalidad por mora (debido a que el plazo de ejecución de obra ya se encuentra vencido) mientras se encuentra en curso la resolución de la controversia respecto a la ampliación de plazo? o ¿Debe abstenerse de cobrar las penalidades hasta que se resuelva en la controversia (arbitraje) pendiente de resolución?"*

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

8. Al respecto el OSCE señaló no existe disposición legal que "exceptúe o suspenda la aplicación de la penalidad por mora". Veamos:

"Ahora bien, en cuanto a la consulta formulada, debe reiterarse que una de las maneras de justificar el retraso por parte del contratista es a través de la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo; por ende, en caso dicha solicitud sea denegada, se entenderá que el retraso es injustificado, sin perjuicio del derecho del contratista a someter tal controversia a alguno de los medios de solución contemplados en la normativa de contrataciones del Estado (arbitraje, por ejemplo), dentro del plazo establecido. En relación con lo señalado líneas arriba, cabe mencionar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido disposición alguna que exceptúe o suspenda la aplicación y/o deducción de la penalidad por mora cuando existe alguna controversia sometida a alguno de los medios de solución contemplados en la normativa de contrataciones del Estado (por ejemplo, controversias vinculadas a la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo)."

Sin embargo, el Tribunal Arbitral ha decidido arbitrariamente no efectuar pronunciamiento alguno sobre las opiniones legales invocadas por la entidad, limitándose a señalar que en nada enervan lo decidido, tal y como se verifica en la resolución 55 cuyo fragmento pertinente copiamos a continuación:

110. A su vez en cuanto al pedido de integración, se aprecia que este tiene por objeto que el Tribunal incorpore en su razonamiento diversos pronunciamientos de OSCE respecto del carácter automático de la aplicación moratoria, y no así versa sobre una pretensión que se haya dejado de resolver, pretendiéndose bajo este mecanismo un cambio al criterio adoptado por el Tribunal, lo cual no es acorde a la naturaleza de esta solicitud por lo cual es IMPROCEDENTE. Sin perjuicio de ello, nuevamente el Tribunal verifica el razonamiento expuesto en el laudo y la lógicidad del mismo, y advierte que los pronunciamientos de OSCE que cita la SUNAT en nada cambian el sentido de la decisión adoptada pues lo que el Tribunal ha sostenido es que para efecto de validar la penalidad por mora impuesta por la SUNAT es necesario tener absoluta certeza de cuando culminaba el plazo de ejecución contractual.

Conforme se advierte, el Tribunal Arbitral señala que las opiniones legales invocadas por la entidad en nada enervan lo resuelto, sin embargo, no efectúa justificación alguna respecto a por qué arriba a dicha conclusión, evidenciándose una clara inexistencia de motivación en este extremo incluso arbitrariedad.

En efecto, ni siquiera se pronuncia por lo que se opina en dichos documentos legales, pues de haber sido así evidenciaría que allí se establece que la aplicación de la penalidad por mora es automática y que la existencia de controversias sobre ampliación de plazo no enerva el hecho de que se aplique la penalidad por mora.

No solo ello, además de no invocar sustento legal que ampare su decisión, se advierte también la existencia de motivación aparente pues cuando el Tribunal Arbitral en mayoría señala que no cuenta con los elementos para resolver sobre la controversia de penalidad por mora y resolución contractual en la medida que existen controversias sobre ampliaciones de plazo pendientes de resolver, es evidente que solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato de motivar el laudo, pues desarrolla dicha afirmación sin sustento, en la medida que no efectúa el más mínimo análisis de los elementos fácticos e instrumentos con los que cuenta que le permitan identificar que Si es posible verificar que el contratista se encuentra en atraso injustificado.

Sobre el particular, el Tribunal Arbitral en mayoría se limita a señalar que no puede llegar a la certeza de identificar la mora en la ejecución de la obra sin tener resueltas las controversias de ampliaciones de plazo; sin embargo, no explica a cuáles de las controversias se refiere y cómo lo que se resuelva en cada una tendría incidencia al momento de resolver la penalidad por mora.

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Para mejor entender; y, sin ánimo de revisar las cuestiones de fondo, a continuación, revisaremos lo resuelto en aquellas controversias que según afirma el tribunal en mayoría están pendientes, el efecto que genera en el plazo contractual y como Si es posible determinar con certeza que el contratista incurrió en retraso injustificado.

Las controversias que inciden en el plazo contractual, y por tanto en la penalidad por mora, su correcta determinación y resolución contractual, son las siguientes:

- a) Expediente 147-2016/SNA-OSCE: Plazo 2 por 165 días calendario, fecha de inicio de la obra y monto contractual vigente.
- b) Expediente 76-2017/SNA-OSCE: Plazo 5 por 44 días y plazo 6 por 77 días calendario.
- c) Exp. 69-2018/SNA-OSCE: Plazo 7 por 66 días y plazo 9 por 121 días calendario.

Conforme se ha indicado anteriormente las controversias consignadas en el literal a) precedente fueron resueltas de manera previa a la emisión del laudo materia de anulación parcial, a partir de la cual quedó claro que no corresponde otorgar el plazo 2, el contrato inició el 14 de enero de 2016 y que el monto contractual sobre el cual se efectuaría el cálculo de penalidades es de S/. 135 024 470,68.

De otro lado, la controversia consignada en el literal b) precedente sobre ampliaciones de plazo 5 y 6 ha sido resuelta en el laudo materia de anulación de laudo parcial, por el cual solo corresponde otorgar el plazo 5 (44 días calendarios).

Finalmente, la controversia sobre plazos 7 y 9 está pendiente de resolver. Ahora bien, a partir de dichos resultados, correspondía que el Tribunal Arbitral los aplicara al caso concreto pues se trataba de hechos probados, debiendo sumar los plazos otorgados, determinar la fecha de finalización del contrato, verificar la fecha de resolución del contrato e identificar si desde la fecha de finalización del contrato transcurrieron los 85 días con los que se alcanzaba la penalidad máxima por mora.

Ello se refleja en el siguiente cuadro:

FICHA TÉCNICA - escenario actual 07.05.2024	
MONTO DE LA OBRA	135,024,470,68
INICIO CONTRACTUAL DE OBRA (LAUDO)	14/01/2016
PLAZO DE OBRA CONTRACTUAL	540
TERMINO DE OBRA (Considerando inicio 14/01/2016)	6/07/2017
AMPLIACIÓN DE PLAZO 1 (LAUDO)	10
AMPLIACIÓN DE PLAZO 2 (LAUDO)	0
AMPLIACIÓN DE PLAZO 3 (APROBADA POR ENTIDAD)	6
AMPLIACIÓN DE PLAZO 4 (APROBADA POR ENTIDAD)	6
AMPLIACIÓN DE PLAZO 5 (LAUDO)	44
AMPLIACIÓN DE PLAZO 6 (LAUDO)	0
AMPLIACIÓN DE PLAZO 7 (DENEGADA)	0
AMPLIACIONES DE PLAZO APROBADAS	66
PLAZO DE OBRA VIGENTE (Considerando A.P. aprobadas)	609
NUEVO TERMINO DE OBRA (MODIFICADO)	9/08/2017
RESOLUCIÓN DE CONTRATO	15/11/2018
ATRASO TOTAL EN EJECUCION DE OBRA	432
PENALIDAD DIARIA	S/ 148,787,30
PENALIDAD POR MORA (para 432 días)	S/ 64,276,111,66

Es preciso indicar que todos los datos consignados en el cuadro precedente se sustentan en documentos actuados en el proceso y en los pronunciamientos que también obra en autos. Ahora bien, conforme se desprende del cuadro precedente, considerando que la obra inició el 14/1/2016, que el plazo contractual era de 540 días calendario, más las ampliaciones otorgadas, era posible que el Tribunal Arbitral determinara con certeza que el contrato finalizó el 9/9/2017.

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Como puede verse, si se contaba con elementos fácticos y jurídicos para determinar el plazo contractual. Ahora bien, el contrato se resolvió el 15/11/2018; es decir, desde que finalizó el plazo contractual (9/9/2017) hasta que se resolvió el contrato (15/11/2018), transcurrieron 432 días calendario.

De otro lado, las únicas controversias por resolver son las vinculadas a los plazos 7 y 9 por 66 y 121 días calendario, en el supuesto negado que estas fueran amparadas al 100% querría decir que a la fecha de finalización contractual determinada (9/9/2017) habría que sumarle 187 días calendario que resultarían de la sumatoria de los plazos 7 y 9, con lo cual la fecha de finalización del contrato sería el 15/3/2018.

En dicho contexto en el cual se asume que se ampararan los plazos 7 y 9, se podía identificar con claridad que, desde la fecha de finalización del plazo contractual (15/3/2018) hasta la resolución del contrato habrían transcurrido 245 días retraso en la ejecución de la obra.

Siendo ello así, es evidente que aún en el supuesto que se ampare la única controversia pendiente sobre plazos 7 y 9, el contratista habría incurrido en mora de 245 días calendario; por lo que, considerando que con 85 días se alcanzaba el máximo de penalidad por mora aplicable, la resolución contractual era procedente.

Además, la controversia sobre atraso injustificado en la ejecución de la obra es una pretensión planteada por el Contratista bajo la alegación de que la obra se encontraba prácticamente concluida y que la demora en la obra se habría debido a la falta de entrega de los Switches, en tal medida es claro que lo que se resolviese sobre la ampliación de plazos 7 y 9 en ninguna medida enervaba lo que pudo haber resuelto el Tribunal sobre la entrega de los Switches y el estado de avance de la obra a la fecha de resolución contractual.

Es decir, si corresponde agregar al plazo contractual los 187 días de plazos 7 y 9 solo modifica la fecha de conclusión del Contrato, pero en nada cambia el hecho de que la entidad tuviera o no la obligación de entregar los Switches. En igual medida, la variación de la fecha de conclusión del Contrato del 9/9/2017 al 15/3/2018 (con plazos 7 y 9) no cambia en nada el hecho de que a la fecha de resolución contractual (15/11/2018) el avance de la obra era de 88.23% y que por tanto no es verdad lo que alega el contratista respecto a que la obra no concluía por la supuesta falta de entrega de Switches sino que habían prestaciones pendientes en cada una de las partidas de la obra.

Así, lo antes explicado demuestra que el Tribunal Arbitral en mayoría SI contaba con los elementos fácticos y jurídicos necesarios para resolver; y, que las controversias no alteran o inciden en los argumentos expuestos por las partes sobre atraso injustificado de la obra; por lo que es claro que el **Laudo adolece de motivación aparente**, habiéndose emitido un pronunciamiento sobre este extremo amparándose en una frase sin ningún sustento fáctico ni jurídico (ausencia de elementos que lleven a la certeza de la mora en la ejecución de la obra); todo lo cual es causal de anulación de laudo arbitral.

**7.1.2.- El Tribunal Arbitral ha resuelto la controversia desviando el debate procesal del extremo en que se analiza el atraso injustificado de la obra, dejando de lado los argumentos de las partes e introduciendo un argumento sobre imposibilidad de resolver en tanto subsistan ampliaciones de plazo en controversia, evidenciándose una motivación INCONGRUENTE en dicho extremo.**

El contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. (cfr. STC 07289-2005-PA/TC, fundamento 5).

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. "La exigencia – dice este Tribunal– de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver (STC 08125-2005-PHC/TC, fundamento 11).

Al respecto, conforme señaláramos precedentemente la demandante solicitó se declare que no ha incurrido en atraso injustificado y por tanto se deje sin efecto la penalidad por mora aplicada, así como se deje sin efecto la resolución contractual sustentada en haberse alcanzado el máximo de penalidad por mora aplicable.

Los argumentos medulares de esta controversia radican en el hecho de que el Contratista sostiene que la obra se encontraba prácticamente concluida, que las razones de la demora se debieron a una supuesta falta de entrega de los Switches del Negocio y en ese sentido desarrolla sendos argumentos con los cuales pretendía acreditar que, en efecto, era obligación de la entidad proporcionar los referidos Switches.

Adicional a ello, el Contratista señaló que el cálculo de la penalidad no fue comunicado de manera previa a la resolución contractual, que las sumas que componen el monto contractual vigentes no serían correctos y que en la medida de que existen ampliaciones de plazo en controversia, el monto final de la penalidad a aplicar debiera realizarse en la etapa de liquidación de la obra.

Sobre el particular, como desarrolláramos en extenso de manera previa, oportunamente la entidad formuló sus argumentos y presentó pruebas que acreditan que la obra no estaba concluida, que no es verdad que la entidad estuviera obligada a entregar los Switches del Negocio y menos aún que ello sea la causa del retraso en la ejecución de la obra. Así también se indicó que la aplicación de la mora es automática no requiriéndose la comunicación previa que solicita el Contratista en aplicación del Art. 165 del RLCE.

En particular en el caso de la existencia de "atraso injustificado" en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, en la audiencia especial de ilustración de hechos se invocaron las Opiniones N° 035-2014/DTN, N° 071-2017/DTN, 264-2017/DTN y N° 089-2020/DTN, por las cuales es claro que será injustificado el retraso en el cumplimiento de las prestaciones cuando no se haya solicitado ampliación de plazo o de haberlo solicitado se ha declarado improcedente dicha solicitud.

En atención a dichos argumentos y en coherencia con el debate procesal, correspondía que el Tribunal Arbitral se pronunciara sobre el retraso injustificado de la obra, máxime si de manera expresa y clara el contratista alegaba que, SI hubo demora en la ejecución de la obra, lo cual indicaba no le era atribuible.

Sin embargo, el Tribunal Arbitral **dejó completamente de lado todos los argumentos expuestos por las partes** en este extremo señalando que para efecto de poder conocer con certeza si existe o no mora, era imprescindible que se encuentren solucionadas todas las controversias vinculadas a las ampliaciones de plazo.

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Al respecto, conforme se puede verificar de todo lo actuado en el proceso arbitral, **en ningún momento fue argumento de la demanda el que se dejé sin efecto la penalidad por mora y la resolución del Contrato por encontrarse en controversia solicitudes de ampliaciones de plazo.**

La demanda acumulada materia de controversia, pretendía que se declare que No habría atraso injustificado imputable al Contratista, pues considera que la demora en la ejecución de la obra se habría debido a la falta de entrega de Switches del Negocio, pero en ningún momento se alegó que la determinación de la existencia de atraso injustificado pudiese deberse a la aprobación o no de ampliaciones de plazo.

Como se observa, el Tribunal Arbitral desvia el debate procesal de las partes e introduce un argumento no discutido en el proceso, lo cual vulnera nuestro derecho de defensa, no pudiendo haber formulado nuestros argumentos de defensa en los términos que plantea el Tribunal Arbitral.

Es preciso mencionar que, fuera de etapa postulatoria, en etapa de informe de hechos el contratista formuló alegaciones respecto a la incidencia de las ampliaciones de plazo pendientes de resolver; sin embargo, dichos argumentos los desarrolló en el sentido que solicitaba que el monto de la penalidad a aplicar se determine en etapa de liquidación de la obra, conforme se verifica del escrito presentado por el contratista el 21 de julio de 2022 que citamos a continuación:

**II.13** De hecho, la incertidumbre de la cuantificación de la penalidad también tiene como origen la actual controversia de diversas ampliaciones de plazo:

Proceso	Ampliación de Plazo	Periodo
S-147-2016/SNA-OSCE	2	165 días
S-076-2017/SNA-OSCE	5 y 6	121 días
S-069-2018/SNA-OSCE	7 y 9	187 días
<b>Total</b>		<b>473 días</b>

Item	Variable	C/ampliación de plazo 2	S/ampliación de plazo 2
A	Monto Vigente	146,274,400.03	146,274,400.03
B	Plazo	716	561
C	Penalidad diaria =(0.1%A)/(0.15% <sup>B</sup> )	135,195.9032	173,825.7873
D	Atraso	326	481
E	Penalidad total= C*D	44,399,864.44	83,610,203.7

**II.15** De ese modo, solo en la liquidación podrá determinarse la cuantificación definitiva de la penalidad por mora (en caso de haberla), luego de que concluyan todas las controversias derivadas del presente Contrato, conforme la Cláusula Vigésima y de acuerdo lo ha confirmado el ingeniero Napan (técnico de la ENTIDAD).

Dicho argumento no ha servido de sustento en la demanda por la cual el Contratista pretende que se declare que no ha ocurrido en retraso injustificado en la ejecución de la obra, sino que fue una alegación por la cual solicitó se tome en cuenta al momento de determinar el monto final de la penalidad a aplicar.

Así, es claro que el Contratista en todo momento señaló que hubo retraso en la ejecución de la obra pero sus argumentos al respecto en todo momento fueron dirigidos a acreditar que dicho retraso no se debió a causas que le sean imputables. Siendo ello así, es claro que, las partes NO alegaron que la existencia de atraso en la obra se sustente en el mayor o menor periodo de atraso que se pueda determinar luego de lo que se resuelva en las ampliaciones de plazo.

Pero aún, en lo que respecta a la pretensión sobre que se declare si ha habido retraso injustificado o no, el laudo arbitral señaló lo siguiente:

"En cuanto a una declaratoria general en el sentido que el Consorcio no ha incurrido en atraso injustificado en la ejecución de la Obra, este Tribunal

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

considera que este extremo es improcedente en tanto que ello corresponderá ser determinado luego que se decidan todas las controversias existentes entre las partes respecto de las ampliaciones de plazo que se encuentran en trámite. En otras palabras, queda expedido el derecho de la SUNAT a proceder como corresponda cuando la incertidumbre del plazo sea resuelta de manera definitiva"

Nuevamente el Tribunal Arbitral desvia el debate procesal e introduce un argumento no invocado por las partes respecto a que el retraso injustificado está supeditado a lo que se resuelva sobre las ampliaciones de plazo. El Tribunal en mayoría omite revisar los términos en los que se planteó el pedido de que se deje sin efecto la penalidad por mora, el cual copiamos a continuación:

**A. PRETENSIÓN SOBRE PENALIDAD POR MORA:**

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-** Que el Tribunal Arbitral determine que no se ha incurrido en atraso injustificado en la ejecución de la obra, y que en consecuencia ordene que la penalidad por mora aplicada por ésta en dicho concepto que asciende a la suma de S/ 44'399,864.44, quede sin efecto al no corresponder la aplicación de la misma.

B. (...)

**C. PRETENSIÓN SOBRE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO:**

**DÉCIMO TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-** Que el Tribunal Arbitral declare nula y ordene se deje sin efecto la resolución contractual efectuada mediante Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F0000 de fecha 15 de noviembre de 2018 por carecer de fundamentos técnicos y legales, al no existir atraso injustificado en la ejecución de la obra que haya ocasionado la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, ni haberse incurrido en el monto máximo de las otras penalidades a las que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018- SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000."

Es claro entonces que el demandante pretendió que se declare que no incurrió en retraso injustificado y que dicho pedido lo sustentó en que considera que la obra estaba prácticamente concluida y que la demora se habría debido a que la entidad no le entregó los Switches del Negocio; en virtud de ello, el Tribunal Arbitral debió analizar los argumentos de las partes en dicho extremo, las obligaciones que sobre el particular establecieron los documentos contractuales (contrato, ETO, Bases, etc); y, lo que señala la LCE así como lo establecido en las opiniones legales de OSCE respecto a cuándo se verifica el atraso injustificado en a la obra.

Luego de ello, verificándose el atraso injustificado, correspondía declarar que en aplicación del Art. 165 del RLCE la aplicación de la penalidad por mora es automática, por lo que no cabía las comunicaciones previas a la resolución contractual como lo alegaba el demandante, seguidamente analizando todos los elementos fácticos y jurídicos que se han actuado en el proceso, el Tribunal Arbitral estaba en la capacidad de identificar el plazo contractual, el número de días de atraso en la ejecución de la obra hasta la fecha de resolución contractual, así como analizar el eventual impacto que podría tener el hecho de que la controversia sobre plazo 7 y 9 no haya sido resuelta.

Todo ello debió ser analizado por el Tribunal Arbitral en coherencia y concordancia con los argumentos desarrollados por las partes en el proceso arbitral; sin embargo, se reitera, que el Tribunal, desvió el debate procesal estableciendo que la mora en la prestación solo se puede determinar cuando se resuelvan las controversias sobre ampliación; lo cual no solo no corresponde a lo planteado en la demanda, sino que además no se corresponde con la realidad pues solo hay una controversia sobre ampliación de plazo pendiente y como se ha explicado en extenso previamente no enerva el hecho de que se superaron los 85 días de atraso en la obra que implican alcanzar el monto máximo aplicable de penalidad por mora en la ejecución de la obra y por tanto la resolución contractual.

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**7.1.3.- El Tribunal Arbitral ha resuelto la controversia emitiendo una resolución incongruente al señalar que no cuenta con elementos fácticos ni jurídicos para resolver sobre la mora en la prestación; sin embargo, emite pronunciamiento sobre el fondo declarando fundadas las controversias sobre penalidad por mora y resolución de contrato cuando debieron ser declaradas improcedentes.**

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el Tribunal Arbitral en mayoría ha indicado que no cuenta con los elementos fáctico ni jurídicos para resolver la controversia sobre la mora en la prestación; ello significa a todas luces que NO PUEDE EMITIRSE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO pues no se contaría con lo necesario para resolver.

Sobre el particular el Laudo ha señalado que:

*"V.652 El Tribunal tiene en claro que, a efecto de pronunciarse sobre la penalidad moratoria determinada por SUNAT, es imprescindible tener en identificada necesariamente la fecha de culminación de la obra incluyendo lo que se resuelva sobre las ampliaciones de plazo, pues si el Tribunal Arbitral concluye que la penalidad moratoria calculada por SUNAT es correcta debe tener absoluta certeza cuando es que debía culminar el plazo de ejecución contractual para que ese cálculo sea válido.*

*(...)*

*V.655 Este Tribunal es consciente que existía discrepancia entre las partes no solo sobre la fecha de inicio de obra, sino sobre otras ampliaciones de plazo que aún se están discutiendo en sede arbitral y que, de ser concedidas, tendrán un efecto directo en la fecha de culminación de la obra, y por ende en la oportunidad desde la cual debería computarse cualquier penalidad moratoria y en consecuencia en el monto de esta."*

Ante tales circunstancias en las cuales se considera que no se cuentan con los elementos que permitan tener certeza de lo que se discute en el proceso, es claro que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión demandada por la supuesta imposibilidad que se ha advertido; sin embargo, **de manera incongruente, el Tribunal Arbitral en mayoría, decide pronunciarse sobre el fondo de la controversia** señalando que **NO ES VÁLIDA LA PENALIDAD MORATORIA** y por tanto declara **FUNDADO** el extremo sobre penalidad moratoria y resolución contractual, conforme se cita a continuación:

*"V.656 Por tanto, este Colegiado considera que no es válida la penalidad moratoria calculada por la SUNAT a través de su Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000; pues para efecto de poder conocer con certeza si existe o no mora, es imprescindible que se encuentren solucionadas todas las controversias vinculadas a las ampliaciones de plazo." Resaltado agregado.*

Es claramente incongruente señalar por un lado que no se cuenta con los elementos para resolver; y, de otro lado pronunciarse sobre el fondo de la controversia señalando que la penalidad por mora es inválida amparando la pretensión.

Sobre el particular, es pertinente indicar que ello SI ha sido advertido por el Dr. Daniel Triveño Daza quien ha emitido un Voto en Discordia al Laudo en mayoría, en el cual coincide con la mayoría respecto a que no se contaría con los elementos para resolver sobre la mora en la prestación y la resolución Contractual; sin embargo, CONGRUENTE CON DICHA PREMISA DECLARA IMPROCEDENTE LA DEMANDA EN AMBOS EXTREMOS, conforme se copia a continuación:

**SOBRE PENALIDAD POR MORA**

*"39. En ese sentido, este árbitro estima que la penalidad no puede ser declarada deviene en inválida sino que su aplicación dependerá de los otros elementos pendientes de resolución como las ampliaciones de plazo lo cual este árbitro no tiene conocimiento y en ese sentido no puede pronunciarse sobre el fondo.*

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**40.0 Por esas consideraciones este árbitro es de la opinión de que la octava pretensión debe ser declarada IMPROCEDENTE. " (Sic)**

#### **SOBRE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL**

*"47. De la lectura de los fundamentos del contratista se advierte que este ha negado completamente haber incurrido en penalidades por mora, sin embargo ello no se condice con la realidad debido a que en este expediente se le ha denegado una ampliación de plazo (la número 6) y además conforme obra en el expediente se ha emitido un laudo en otro proceso arbitral en el cual se le ha denegado la ampliación de plazo N° 2 que como ya hemos dicho tiene incidencia para la determinación de la penalidad por mora.*

*48. En ese sentido, el supuesto de hecho alegado por el contratista no se condice con la realidad, por ello el supuesto de la resolución contractual referido a la aplicación de la penalidad por mora es válido al haberse demostrado que no era procedente la ampliación de plazo N° 2, sin perjuicio de ello es cierto que a la fecha existen más ampliaciones de plazo que vienen siendo discutidas en otros procesos distintos al del presente expediente como las ampliaciones de plazo N° 7 y 9 que están a cargo del expediente N° S-069-2018/SNA-OSCE. En ese sentido, este árbitro considera que no cuenta con los elementos necesarios para poder pronunciarse sobre esta pretensión.*

**49. Por esa razón este árbitro considera que la pretensión referida a la resolución del contrato es IMPROCEDENTE debido a que existen otras ampliaciones de plazo discutidas en otro expediente que no permite tener todos los elementos para poder determinar si se cumplió o no con la acumulación máxima de la penalidad por mora."**

Así es claro que, bajo la premisa de que no se cuentan con los elementos necesarios para resolver sobre determinada cuestión controvertida, corresponde declarar IMPROCEDENTE la pretensión; pues en estricto no es posible emitir pronunciamiento sobre el fondo y menos amparar una demanda.

Contrariamente a ello, el **Tribunal Arbitral en mayoría de manera incongruente**, a pesar de establecer que no cuenta con elementos para resolver las controversias, ha resuelto sobre el fondo, estableciendo que la determinación de la penalidad y la resolución contractual es inválida; y ha amparado ambos extremos de la demanda a pesar de haber señalado expresamente que no cuenta con los elementos para resolver. Es preciso mencionar que esta incongruencia fue puesta de manifiesto en nuestro escrito de pedidos contra laudo del 15 de mayo de 2024, cuya parte pertinente copiamos a continuación:

11. Así también no podemos dejar de advertir la incongruencia de lo resuelto por el Tribunal, pues, en primer término señala que no cuenta con la certeza para determinar cuando finaliza el contrato, lo cual señala no le permite verificar la validez de la penalidad; sin embargo, emite un pronunciamiento de fondo declarando fundado el pedido de invalidez de la resolución contractual.

12. Un resolución congruente, determinaría que, bajo la premisa de que la existencia de ampliaciones de plazo en controversia no permiten arribar a la certeza de que corresponde la aplicación de penalidad por mora, la conclusión lógica es que el Tribunal Arbitral no cuenta con dichos elementos para resolver la controversia hasta que se resuelvan las controversias, por lo que Suspender la emisión de este extremo del laudo, hasta que se resuelvan las controversias que el propio Tribunal Arbitral afirma supeditan su decisión.

13. Sin embargo el Tribunal, a pesar de no contar con los elementos, según afirma, ha resuelto sobre el fondo, declarando fundada la demanda, lo cual evidencia una motivación incongruente.

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Sin embargo, el Tribunal Arbitral ha hecho caso omiso a lo solicitado por la entidad, incluso pareciera no haber querido entender los términos en los que se denuncia la incongruencia en la motivación; pues, sobre el particular, en la resolución No. 55 señala, sin efectuar justificación alguna que, lo resuelto sobre penalidad por mora es coherente y lógico, sin analizar qué es lo que sobre el particular se denuncia como incongruente y menos aún justificar el por qué considera que hay lógica y coherencia en lo resuelto, conforme se verifica continuación:

**Posición del Tribunal Arbitral.-**

108. Revisado el laudo arbitral y en especial lo señalado en los numerales V.649 al V.657, el Tribunal aprecia una explicación coherente y lógica de porque en el presente caso arribó a la conclusión de declarar que la penalidad por mora determinada por SUNAT a través de la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000 no había sido determinada válidamente y también porque es que no se podía amparar el pedido del Consorcio en el sentido que se declare que no se había incurrido en atraso injustificado durante la ejecución de la obra.
130. Finalmente, respecto a la alegación de la SUNAT, en el sentido que en todo caso el Tribunal debió suspender su pronunciamiento respecto de la penalidad moratoria que ella aplicó, así como respecto de la resolución contractual; es de hacer notar que en ningún momento durante la tramitación del arbitraje ello fue solicitado ni por la SUNAT ni por la contraparte.

En relación con ello es preciso mencionar que, en el pedido de interpretación del laudo se indicó que ante la premisa formulada en el laudo respecto a la supuesta falta de elementos para resolver sobre la penalidad por mora y resolución contractual, lo que CORRESPONDÍA ERA DECLARAR IMPROCEDENTES DICHOS EXTREMOS O RESERVAR EL FALLO HASTA QUE SE CUENTE CON LOS ELEMENTOS QUE EL TRIBUNAL EN MAYORÍA INDICÓ NECESITABA PARA RESOLVER. En respuesta, el Tribunal Arbitral señaló que el pedido de suspensión del pronunciamiento respecto de la penalidad moratoria nunca fue solicitado por las partes.

Al respecto, lo señalado por el Tribunal Arbitral resulta arbitrario y evidenciaría que no solo se ha planteado una premisa sin proporcionar una conclusión lógica, sino que además con cierta disociación de la realidad pues; el planteamiento de que el pronunciamiento se suspenda hasta que el Tribunal cuente con los elementos suficientes, no corresponde a un argumento que hayan tenido que formular las partes en el proceso, pues, como reiteramos, la determinación del retraso injustificado en la ejecución de la obra, de acuerdo con la demanda, se sustenta en la supuesta obligación de la entrega de Switches y no en el cálculo del plazo contractual en función de las ampliaciones de plazo en controversia.

Así el planteamiento de reserva el fallo, nace de la premisa del Tribunal Arbitral en mayoría por el cual alega que no cuenta con los elementos para pronunciarse sobre la mora en la prestación y la resolución contractual sustentada en ella. Es decir, dicho planteamiento se sugiere como consecuencia lógica a la premisa sobre la cual parte el Tribunal en mayoría.

En dicho contexto resulta incongruente lo que señala el Tribunal Arbitral respecto a que el pedido de suspensión del fallo debió ser planteado por las partes en el proceso. Lo afirmado por el Tribunal Arbitral en este extremo otorga mayor contundencia a lo argumentado previamente respecto a que el Tribunal ha desviado el debate procesal, incorporando un argumento por el cual ha señalado que la declaratoria de atraso injustificado en la ejecución de la obra estaría supeditado a lo resuelto en las ampliaciones de plazo.

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

De haber sido ello el sustento, hubiera sido entendible que las partes soliciten la suspensión del arbitraje hasta que se resuelva lo pertinente sobre ampliaciones de plazo; pero en el presente caso, en la demanda se argumenta que la obra se encontraba prácticamente terminada a la fecha de resolución del Contrato, que el atraso de la obra no es injustificado y que en todo caso ello se le atribuiría a la entidad por la supuesta falta de entrega de Switches.

En tal sentido, es claro que el laudo arbitral adolece de vicios que vulneran nuestro derecho al debido proceso al verificarse una motivación incongruente, en la medida que se (i) de desvía el debate procesal; y, (ii) se parte de la premisa que faltan elementos para resolver las controversias sobre penalidad por mora y resolución contractual, sin embargo, si se emite un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual es causal de nulidad de laudo.

**7.2.- SEGUNDA CAUSAL: EL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA HA VULNERADO UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO, PUESTO QUE NO HA RESPETADO EL ORDEN DE PRELACIÓN, INAPLICANDO LA NORMA PERTINENTE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA. CAUSAL DE ANULACIÓN DISPUESTA EN EL NUMERAL 52.3 DEL ARTÍCULO 52º DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (LCE):**

Al respecto, se debe indicar que la normativa de contrataciones del Estado establece que las controversias surgidas durante la ejecución de los contratos suscritos bajo su ámbito de aplicación se resuelven mediante conciliación y/o arbitraje.

Ahora bien, el numeral 52.3 del artículo 52 de la LCE se establece que "(...) *El arbitraje será de derecho y resuelto por arbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo. (...)*".

En efecto, la aplicación del orden de prelación aludido precedentemente tiene por finalidad que las partes y los árbitros respeten los elementos de derecho público que incluye este tipo especial de arbitraje; constituyendo dichos elementos en la más importante diferencia que existe entre el arbitraje en materia de contratación pública y el régimen general de arbitraje regulado por el Derecho Legislativo N° 1071.

Asimismo, la aplicación del orden de prelación antes señalada trae consigo **LA OBLIGATORIEDAD DEL ÁRBITRO DE RESOLVER LA CONTROVERSIA APPLICANDO LAS NORMAS PERTINENTES**, toda vez que los árbitros tienen excesiva libertad para decidir que normas aplican para resolver una controversia y **EN MUCHOS CASOS NO ESTÁN APLICANDO LA NORMA QUE REALMENTE CORRESPONDE A LA CONTROVERSIA EN PARTICULAR E INCURRIENDO EN ARBITRARIEDAD.**

**7.2.1.- Con relación a la NO EVALUACION Y APLICACIÓN de la normativa pertinente (Art. 165 LCE) en la que se ha incurrido el Tribunal Arbitral en mayoría:**

Al respecto, conforme se ha actuado en el proceso arbitral, el Contratista formuló las siguientes pretensiones:

**Octava Pretensión:**

Determinar si corresponde o no declarar que CONSORCIO SANTA BEATRIZ no ha incurrido en atraso injustificado en la ejecución de la obra, y que en consecuencia se ordene que la penalidad por mora aplicada por ésta en dicho concepto que asciende a la suma de S/ 44'399.864.44, quede sin efecto al no corresponde la aplicación de la misma.

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**Vigésima Pretensión:**

Determinar si corresponde o no declarar nula y ordene se deje sin efecto la resolución contractual efectuada mediante Carta Notarial No. 43-2018-SUNAT/8F0000 de fecha 15 de noviembre de 2018 por carecer de fundamentos técnicos y legales, al no existir atraso injustificado en la ejecución de la obra que haya ocasionado la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, ni haberse incurrido en el monto máximo de las otras penalidades a las que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial No. 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial No. 43-2018-SUNAT/8F000.

Conforme se ha explicado al detalle en la sección de antecedentes, para resolver la controversia, correspondía que el Tribunal Arbitral revisara si hubo atraso injustificado o no; y, a partir de dicha revisión, se determine si correspondía la aplicación automática de penalidad por mora.

Sin embargo, el Tribunal Arbitral no revisó ni se pronunció sobre ninguno de los argumentos desarrollados por las partes respecto al atraso injustificado en la ejecución de las prestaciones a cargo del Contratista, sino que indicó que, en la medida que existen controversias sobre ampliaciones de plazo que están en trámite, no podía resolver sobre la aplicación de la penalidad por mora, conforme se cita a continuación:

- Sin perjuicio de lo anterior queda claro que hasta la fecha de emisión del presente laudo se encuentran en discusión diversas controversias que podrían afectar el plazo para la ejecución de la obra y determinar que no se ha incurrido en atraso a desde cuando este se habría producido, como son: la relativa a la fecha de inicio de obra (materia de este arbitraje); las ampliaciones de plazo 5 y 6 [materia de este arbitraje]; las ampliaciones de plazo 7 y 9 [materia del arbitraje S-069-2018/SNA-OSCE] y la ampliación de plazo 2 (materia del arbitraje S-0147-2016/SNA-OSCE en el cual recientemente en febrero de 2024 se ha emitido el laudo arbitral).
- La penalidad por mora determinada por SUNAT a través de la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000 ascendente a la suma de S/ 44'399.864.44 no ha sido determinada válidamente debido a que aún se encontraban en controversia ampliaciones de plazo que debían ser resueltas para determinar la fecha correcta en que debía culminar la obra, siendo que incluso algunas de ellas aún subsisten.
- En consecuencia, corresponde dejar sin efecto dicha penalidad determinada mediante la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000.

Al respecto, el Tribunal Arbitral, sin perjuicio de haber desviado el debate procesal lo que se ha analizado previamente, ha determinado que en tanto existan controversias respecto a las ampliaciones de plazo, no es posible aplicar la penalidad por mora.

Dicho razonamiento ha servido de base también para resolver la controversia vinculada la Resolución Contractual, señalando el Tribunal Arbitral en mayoría que, en tanto no estén resueltas las controversias sobre ampliaciones de plazo no puede procederse a la resolución contractual, conforme se verifica a continuación:

V.692. Al analizar los puntos controvertidos anteriores este colegiado ha concluido en que no corresponde aplicar las "otras penalidades" y tempoco podía determinarse aun en esa fecha, si se había incurrido o no en la máxima penalidad moratoria en tanto existan ampliaciones de plazo en discusión, algunas de las cuales subsisten incluso a la fecha de emisión del presente laudo.

V.693. Por tanto, la resolución contractual efectuada resulta errada en sus fundamentos o motivos tácticos y por tanto contraria al ordenamiento legal que habilita a la Entidad a poder resolver el contrato por acumulación de máxima penalidad por mora y otras penalidades.

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

De lo antes señalado, es claro que el Tribunal Arbitral al resolver la controversia de Penalidad por Mora y de Resolución Contractual ha utilizado el mismo criterio por el cual considera que la aplicación de la penalidad por mora, así como la resolución contractual por haber alcanzado el máximo de penalidad por mora aplicable estaría supeditada a que se resuelvan las controversias de ampliación de plazo.

Al respecto, se observa que el Tribunal Arbitral en mayoría **NO ha cumplido con resolver la controversia aplicando el artículo 165º del RLCE, el cual establece lo siguiente:**

**"Artículo 165.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación**

*En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.*

*En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula: (...)"* Énfasis agregado

**Contrariamente a lo que establece el Art. 165 de la RLCE, el Tribunal Arbitral ha creado un requisito previo para la aplicación de penalidad por mora (inexistencia de controversias sobre ampliaciones de plazo) inobservando lo que señala el articulado antes citado respecto a que la aplicación de la penalidad por mora es automática.**

Lo antes señalado, constituye un completo contrasentido y una flagrante vulneración del numeral 52.3 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones con el Estado, que ordena a los árbitros a la evaluación y aplicación de la norma pertinente para resolver una controversia, en su defecto, establece que ante dicha omisión, se incurre en causal de anulación de Laudo.

Sin perjuicio de lo antes señalado, debemos indicar que la aplicación del artículo 165º del RLCE, fue un argumento central de defensa de la SUNAT, ello en la medida que el Contratista alegaba que no se le notificó de manera previa a la resolución del contrato la aplicación de penalidades.

Así también, con la emisión del Laudo Arbitral, al advertir que el Tribunal Arbitral bajo la premisa de que existen controversias sobre ampliaciones de plazo estaba inaplicando expresamente el Art. 165 de la LCE, en los pedidos contra laudo se efectuó el reclamo respectivo conforme evidenciamos a continuación:

2. Sin embargo, la normatividad sobre la aplicación de la penalidad por mora y el atraso injustificado es clara y no admite duda: la penalidad por atraso en la ejecución de la obra es automática, independientemente que exista controversias de ampliación de plazo sometidas a controversias.
3. En efecto el artículo 165 del Reglamento y la Cláusula Vigésima lo señala expresamente, tal como la Entidad lo sustentó en la audiencia especial de ilustración de hechos, en la cual se indica que "**En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente**".

Incluso, en los pedidos contra laudo del 15 de mayo de 2024, se citaron opiniones legales del OSCE que concluyen que la existencia de controversias vigentes sobre ampliaciones de plazo no implica que no se pueda aplicar la penalidad por mora, por ser esta de aplicación automática, tal y como se verifica a continuación:

7. Y no solo lo señala la norma aplicable al presente contrato (D.L. 1017) sino también la norma actual. Es así que en la Opinión N° 072-2023/DTN le consultaron al OSCE la Entidad debe abstenerse de cobrar penalidades hasta que se resuelvan los arbitrajes:

*"¿La Entidad puede cobrar la penalidad por mora (debido a que el plazo de ejecución de obra ya se encuentra vencido) mientras se encuentra en curso la resolución de la controversia respecto a la ampliación de plazo? o ¿Debe abstenerse de cobrar las penalidades hasta que se resuelva en la controversia (arbitraje) pendiente de resolución?"*

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

8. Al respecto el OSCE señaló no existe disposición legal que "exceptúe o suspenda la aplicación de la penalidad por mora". Veamos:

"Ahora bien, en cuanto a la consulta formulada, debe reiterarse que una de las maneras de justificar el retraso por parte del contratista es a través de la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo; por ende, en caso dicha solicitud sea denegada, se entenderá que el retraso es injustificado, sin perjuicio del derecho del contratista a someter tal controversia a alguno de los medios de solución contemplados en la normativa de contrataciones del Estado (arbitraje, por ejemplo), dentro del plazo establecido. En relación con lo señalado

líneas arriba, cabe mencionar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido disposición alguna que exceptúe o suspenda la aplicación y/o deducción de la penalidad por mora cuando exista alguna controversia sometida a alguno de los medios de solución contemplados en la normativa de contrataciones del Estado (por ejemplo, controversias vinculadas a la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo)."

Sin embargo, en el caso de autos, es evidente que el tribunal arbitral omitió evaluar y aplicar la norma antes aludida, lo que evidencia una flagrante violación del numeral 52.3 del artículo 52 de la LCE, que ordena a los árbitros a la evaluación y aplicación de la norma pertinente para resolver una controversia, siendo que dicha omisión constituye causal de anulación de Laudo.

**7.2.2.- Con relación a la NO EVALUACION Y APLICACIÓN del principio de Eficiencia que rige las contrataciones públicas, establecido en el inciso f) del Art. 4 LCE en la que ha incurrido el Tribunal Arbitral en mayoría:**

Conforme lo establece el Art. 4 de la LCE, los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por diversos principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público.

En dicho contexto, el literal f) del referido articulado señala que, por el Principio de Eficiencia, las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia.

El Art. 4 de la LCE precisa que los principios servirán también de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la norma y su Reglamento y como parámetros para la actuación de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones.

En dicho contexto, es claro que la aplicación de la LCE y su Reglamento debe efectuarse en consonancia con el principio de Eficiencia observándose las mejores condiciones en el plazo de ejecución, debiendo observarse criterios de celeridad, economía y eficacia.

Al respecto, en diversas oportunidades se han evaluado las graves consecuencias que genera para el Estado la existencia de arbitrajes que por su larga duración mantiene vigentes vínculos contractuales no pudiendo pasar a etapa de liquidación del contrato, lo cual tiene incidencia directa en el presupuesto y gasto público.

Una de las oportunidades más recientes en las que se ha evaluado este perjuicio, se dio en la oportunidad que se emitió el Decreto de Urgencia 20-2020 por el cual se introduce la figura del Abandono en aquellos arbitrajes en los que interviene el Estado.

En efecto, el Decreto de Urgencia 020-2020 dictó diversas medidas vinculadas a los procesos arbitrales donde interviene el Estado. Ello, luego de advertir que "(...) la normativa vigente en materia de arbitraje es idónea para arbitrajes entre particulares,

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*pues ha sido diseñada bajo un modelo que rige el ámbito privado; sin embargo, dadas las particularidades de los arbitrajes en los que el Estado peruano interviene como parte, no resulta adecuada para asegurar la transparencia de los procesos y evitar así actos de corrupción o situaciones que afectan los intereses del Estado y que generan graves consecuencias económicas para el país.”* Énfasis agregado.

La Exposición de motivos del Decreto de Urgencia 020-2020 indica específicamente que, si el Contratista no realiza acto que impulse el proceso durante 4 meses se declararía el abandono del proceso arbitral, teniendo como objetivo la referida norma, **el que no exista ligadura entre la entidad y el Contratista**, pudiendo liquidar el contrato, tal y como se advierte a continuación:

e. **Abandono**

En el presente tópico se propone que los contratistas que inicien un proceso arbitral contra cualquier entidad del Estado Peruano, si aun haciéndolo no realiza acto que impulse el proceso arbitral durante ~~cuatro~~ (4) meses, se declararía el abandono de dicho proceso arbitral. Si el arbitraje es institucional, la declaración será efectuada por la Secretaría General del Centro de Arbitraje. Si el arbitraje es ad hoc, la declaración será efectuada por el/la árbitro/a único/a o el/la presidente/a del tribunal arbitral.

Con esta propuesta se lograría que no exista una ligadura entre la entidad y el contratista, pudiendo liquidar el contrato e inclusive, por dicha inacción, las empresas serían sancionadas.

Conforme se advierte, el mantener vigentes contratos y no poder pasar a liquidación del Contrato, genera graves perjuicios a la economía del país con incidencia directa en el presupuesto y gasto público, es por ello que se establece como principio rector de las contrataciones públicas la observancia de la Eficiencia en el Contrato, el cual corresponde ser aplicado como criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la LCE, por mandato expreso del Art. 4 de la LCE.

Ahora bien, conforme se ha explicado previamente, en relación con la controversia de penalidad por mora y resolución Contractual, el Tribunal Arbitral, a pesar de que contaba con toda la evidencia y herramientas para resolver sobre dichas controversias, decidió que no corresponde resolver sobre la penalidad por mora y resolución contractual hasta que se resuelvan todas las controversias sobre ampliación de plazo.

Sin embargo, debe tenerse presente que en el presente caso; (i) las partes aportaron pruebas y desarrollaron argumentos que permitían revisar si el contratista se encontraba en atraso injustificado en la ejecución de la obra o no; (ii) en aplicación del Art. 165 del RLCE la aplicación de la penalidad por mora es automática; (iii) contando con lo resuelto en el Exp. 147-2016/SNA-OSCE y en el propio laudo materia de anulación parcial respecto a plazos 5 y 6, podía determinarse si habían transcurrido el número de días que se requerían para llegar al máximo de penalidad por mora (85 días); sin embargo, el Tribunal Arbitral, a pesar de contar con los elementos fácticos y jurídicos para resolver decidió, sin fundamento alguno, señala que no podía resolver hasta que se resuelva la única controversia sobre ampliación de plazo que está pendiente por resolver en el Exp. 69-2018/SNA-OSCE (plazos 7 y 9).

Así, el Tribunal Arbitral ha decidido mantener vigente el contrato y peor aún ha establecido que no podrá revisarse la penalidad por mora y la consecuente resolución contractual hasta que concluya el Exp. 69-2018/SNA-OSCE y que recién a partir de ahí la entidad podría proceder con la resolución contractual.

Ello supone que, considerando que el proceso arbitral 69-2018/SNA-OSCE se encuentra en etapa postulatoria, este puede tomar un promedio de 2 años en concluir. A partir de ahí se iniciaría una nueva controversia sobre penalidad por mora y resolución contractual, que conforme a lo actuado en este proceso puede demorar un promedio de 7 años en resolverse; con lo cual, el Tribunal Arbitral pretende que las partes se mantengan ligadas por el contrato por un promedio de 9 años adicionales, a pesar de contar con todo el instrumento necesario para resolver la controversia, incluso decidir sobre la reserva del fallo hasta que cuente con los elementos que considera necesario para resolver.

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Es claro que lo resuelto por el Tribunal Arbitral evidencia la inaplicación del principio de Eficiencia previsto en el literal f) del Artículo 4 de la LCE, generando un grave perjuicio a la economía del país, lo cual por mandato expreso del artículo 52.3 de la LCE es causal de anulación de laudo.

**7.3.- TERCERA CAUSAL: EL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA HA RESUELTO SOBRE MATERIAS NO SOMETIDAS A SU DECISIÓN, CAUSAL QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL LITERAL D) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 63º DEL DL N° 1071.**

Al respecto, el literal d del artículo 63º del Decreto Legislativo 1071, establece que el laudo arbitral podrá ser anulado cuando el tribunal (arbitro Único) ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

**ARTÍCULO 63.- CAUSALES DE ANULACIÓN.**  
*El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*  
(...)

**d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión (...).**

Cabe precisar que la causal de anulación referida en el literal d) del artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071, busca resguardar el **poder de las partes para determinar o fijar el objeto litigioso sobre el cual deberán resolver los árbitros**.

Al respecto, la Ley reconoce que el poder de los árbitros para decidir una controversia no radica en una condición o atribución en ellos que sea independiente de las partes, sino más bien en el encargo que estas hacen a su favor de ejercer jurisdicción para un asunto específico y, por tanto, la labor del árbitro estará circunscrita desde un inicio por la autorización acordada por las partes, **encontrándose vedado bajo sanción de anulación de laudo, cuando el árbitro resuelva materias no sometidas a su decisión.**

Ahora bien, en este estado del recurso de anulación es clara cuál fue la pretensión expresa formulada por el contratista respecto a la penalidad por mora y resolución contractual. Esto es, el contratista solicitó expresamente: "Determinar si corresponde o no declarar que CONSORCIO SANTA BEATRIZ no ha incurrido en atraso injustificado en la ejecución de la obra, y que en consecuencia se ordene que la penalidad por mora aplicada por ésta en dicho concepto que asciende a la suma de S/ 44'399,864.44, quede sin efecto al no corresponde la aplicación de la misma".

De acuerdo con los términos planteados por el demandante, correspondía que, en primer lugar el Tribunal Arbitral identifique si hubo retraso injustificado en la ejecución de la obra, para ello correspondía analizar y pronunciarse sobre los argumentos desarrollados por las partes respecto a la obligación de entregar los Switches del Negocio, la veracidad de la alegación de que la obra se encontrara prácticamente concluida y que debido a la falta de entrega de los Switches la obra no podía concluirse, así como el estado de la obra a la fecha de resolución del contrato, así como los demás argumentos previamente analizados.

Como se ha explicado ampliamente, el Tribunal Arbitral señaló que para efecto de poder conocer con certeza si existe o no mora, es imprescindible que se encuentren solucionadas todas las controversias vinculadas a las ampliaciones de plazo, en dicho contexto concluye que no cuenta con los elementos fácticos ni jurídicos para resolver.

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

De otro lado, respecto a la pretensión vinculada a la declaratoria general en el sentido que el Consorcio no ha incurrido en atraso injustificado en la ejecución de la Obra, el tribunal arbitral consideró que dicho extremo es improcedente en tanto que ello corresponderá ser determinado luego que se decidan todas las controversias existentes entre las partes respecto de las ampliaciones de plazo que se encuentran en trámite.

Ahora bien, el Tribunal agrega que “(...) queda expedito el derecho de la SUNAT a proceder como corresponda cuando la incertidumbre del plazo sea resuelta de manera definitiva.” Es decir, no solo desvia el debate procesal, sino que bajo el título de que deja expedito el derecho de la entidad, lo que en buena cuenta hace es establecer que la Sunat NO puede iniciar ninguna controversia a través de la cual se busque determinar que el Contratista incurrió en atraso injustificado hasta que se resuelvan las ampliaciones de plazo.

Ello, definitivamente implica una decisión extra petita, pues el tribunal arbitral está resolviendo algo no solicitado por las partes. Al respecto, la controversia giró en torno al atraso en la obra que el contratista alega no le es atribuible porque no se le habría entregado los Switches y que la obra estaba prácticamente concluida; sin embargo, el Tribunal NO resuelve sobre el particular, pero ordena que, en ningún caso la entidad puede plantear una controversia que involucre la determinación de atraso injustificado en la obra hasta que no se resuelvan las ampliaciones de plazo.

Ello ha sido materia de pedido de exclusión en el escrito del 15 de mayo de 2024 sin embargo, el Tribunal Arbitral rechaza el pedido señalando que nada ha resuelto sobre el particular y que solo se limitó a dejar expedito el derecho de la entidad a proceder cuando la incertidumbre sobre las ampliaciones de plazo sea resuelta.

Sin embargo, el Tribunal no toma en cuenta que, al haberse dejado sin efecto la resolución contractual, el Contrato recobra vigencia, en dicho contexto podría suscitarse cualquier evento que implique a la entidad revisar el estado de la obra así como determinar si se ha producido atraso justificado o no en la ejecución de la obra, lo cual puede estar sustentado en cualquier hecho no alegado en el presente proceso arbitral, sin embargo, considerando que en el Laudo Arbitral se ha determinado que la entidad solo puede ejercer su derecho para determinar la justificación o no del atraso en la obra hasta que se resuelvan las controversias sobre ampliaciones de plazo, lo que en buena cuenta efectúa el Tribunal es emitir una disposición que limita la acción de la entidad y que no ha sido materia de controversia en el proceso arbitral.

Siendo ello así, es claro que el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, estableciendo que la declaración general sobre si se ha incurrido o no en atraso injustificado en la ejecución de la Obra solo podría ser iniciado por la entidad

cuando se resuelvan todas las controversias sobre ampliaciones de plazo, lo cual evidencia que se configura la causal prevista en el literal d) del numeral 1 del Art. 63 del Decreto legislativo 1071, debiendo declararse la anulación de laudo.

**TERCERO:** El emplazado **CONSORCIO SANTA BEATRIZ** no ha absuelto el recurso de anulación, tal como se desprende de la resolución N° 07 de fecha 22 de enero del 2025 (folios 696-699), que en su parte pertinente glosa lo siguiente:

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. TENER PRESENTE LO INFORMADO POR EL ÁREA DE SECRETARIA DE ESTA SUPERIOR SALA.
2. TENER POR NO ABSUELTO el traslado del recurso de anulación de laudo arbitral, a la empresa demandada **CONSORCIO SANTA BEATRIZ**.
3. SEÑALAR como fecha para la AUDIENCIA VIRTUAL DE VISTA DE LA CAUSA el día DIECISiete DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO a horas DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a. m.), mediante la aplicación **Google Hangouts Meet**.

**C. RECLAMO PREVIO EN SEDE ARBITRAL:**

**CUARTO:** En cuanto al reclamo previo en sede arbitral, se expone lo siguiente:

- Las causales invocadas en el presente recurso de anulación son las establecidas en el inciso b) y d) del numeral 1 del artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071, concordadas con la Duodécima Disposición Complementaria de la citada norma; y, la causal de anulación reglada en el artículo 52.3 de la LCE.

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- Conforme al numeral 2 del artículo 63º de la Ley de Arbitraje: “*Las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimadas.*”
- En el caso de autos, se aprecia que por escrito de fojas 460-507 la parte demandante presentó recurso de “**interpretación, exclusión e integración**” contra los puntos resolutivos materia de anulación, pedidos que fueron declarados improcedentes por **Resolución N° 55** de fecha 05 de agosto del 2024 (fojas 403-453).

#### D. ANÁLISIS DEL CASO Y POSICIÓN DEL COLEGIADO:

**QUINTO:** De los actuados arbitrales se tiene lo siguiente:

- La controversia tiene su origen en el Contrato N° 29-2015-PSI N° 01-2015-OEI-SUNAT-UEIPS: “*Contratación para la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra del Proyecto Implementación del Nuevo Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización en la Zona Centro 1 de Lima Metropolitana*”, suscrito el 17 de agosto del 2015, entre la Unidad Ejecutora Inversión Pública SUNAT y el Consorcio Santa Beatriz, cuyo texto obra de fojas 614-638.
- Por **Audiencia de Instalación Arbitral** (fojas 610-613), se instaló el tribunal arbitral y se fijaron las reglas arbitrales.
- Por escrito de fecha 04 de abril del 2017 (información extraída del laudo arbitral), el Consorcio Santa Beatriz presentó demanda arbitral formulando las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que el Tribunal Arbitral declare nula la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 05, que nos fue comunicada por Carta N° 06-2017-SUNAT/8F0000 de fecha 06 de febrero de 2017 emitida por la ENTIDAD, por carecer de fundamentos técnicos y legales.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que el Tribunal Arbitral declare fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 consistente en Cuarenta y Cuatro (44) días calendario, con un reconocimiento de los gastos generales que se acreditarán en el presente arbitraje, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que el Tribunal Arbitral ordene que la Entidad asuma el pago de las costas y costos en los que se ha incurrido en el presente proceso arbitral.”

- Por escrito de fecha 08 de junio del 2017 (información extraída del laudo), la entidad contestó la demanda.
- Por escrito de fecha 05 de diciembre del 2017 (información extraída del laudo), el Consorcio acumuló las siguientes pretensiones:

**“Pretensiones respecto a la fecha de inicio de ejecución de obra y la aplicación de penalidades por demora:**

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que el Tribunal Arbitral determine que la fecha de inicio de ejecución de la Obra fue el 14 de enero de 2016 y no el 09 de enero de 2016, como en forma errada pretende la Entidad.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la penalidad aplicada por atraso en el plazo de ejecución de la Etapa 2, Fase 6.1 contenida en el Literal 17 del Rubro “Otras Penalidades”, correspondiente al Apartado de Penalidades Sobre el Monto Contractual de Ejecución de la Obra regulada en la Cláusula Vigésima del Contrato, que nos ha sido aplicada por el período comprendido entre los meses de febrero de 2017 y setiembre de 2017 y que asciende a la suma total de **S/. 3'407,633.32 (Tres millones cuatrocientos siete mil seiscientos treinta y tres con 32/100 Nuevos Soles)**, ordenando la devolución de dicho monto al Consorcio Santa Beatriz, más los intereses que

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

corresponden desde el momento en que nos fue aplicada la penalidad hasta la fecha de devolución efectiva.

Pretensiones respecto de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** - Que el Tribunal Arbitral declare nula la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 06 que nos fue comunicada por Carta N° 47-2017-SUNAT/8F0000 de fecha 09 de octubre de 2017 emitida por la ENTIDAD, por carecer de fundamentos técnicos y legales.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** - Que el Tribunal Arbitral declare fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 consistente en Setenta y siete (77) días calendario con un reconocimiento de gastos generales ascendentes a S/. 1'453,835.18 (Un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos treinta y cinco con 18/100 Soles) incluido IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** - Que el Tribunal Arbitral ordene que la Entidad asuma el pago de las costas y costos en los que se ha incurrido en el presente proceso arbitral."

- Por escrito de fecha 06 de diciembre del 2017 (información extraída del laudo arbitral), la entidad contestó las pretensiones acumuladas.
- Por Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos controvertidos y Admisión de Medios Probatorios (información extraída del laudo arbitral), se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

**"Pretensiones formuladas por el Contratista en su escrito de fecha 3 de abril de 2017**

**Primera Pretensión:**

Determinar si corresponde o no que se declare nula la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 05, comunicada al Contratista mediante Carta N° 06-2017-S UNAT/8F0000 de fecha 06 de febrero de 2017, por carecer de fundamentos técnicos y legales.

**Segunda Pretensión:**

Determinar si corresponde o no que se declare fundada la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 consistente en cuarenta y cuatro (44) días calendario, formulada por el Contratista, con el reconocimiento de los gastos generales acreditados en el presente arbitraje, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago.

**Tercera Pretensión:**

Determinar si corresponde o no se ordene la Entidad asuma el pago de las costas y costos en los que se ha incurrido en el presente proceso arbitral.

**"Pretensiones formuladas por el Contratista en su escrito de fecha 5 de diciembre de 2017"**

**Cuarta Pretensión:**

Determinar si la fecha de inicio de ejecución de la Obra fue el 14 o el 09 de enero de 2016.

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**Quinta Pretensión:**

Determinar si corresponde o no que se deje sin efecto la penalidad aplicada por atraso en el plazo de ejecución de la Etapa 2, Fase 6.1 contenida en el Literal 17 del Rubro "Otras Penalidades" correspondiente al Apartado Penalidades sobre el Monto Contractual de Ejecución de la Obra regulada en la Cláusula Vigésima del Contrato, aplicada al Contratista por el periodo comprendido entre los meses de febrero a setiembre de 2017, ascendente a la suma total de S/ 3'407,633.32 (Tres millones cuatrocientos siete mil seiscientos treinta tres con 32/100 soles), ordenando a la Entidad la devolución del referido monto al Contratista, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago.

**Sexta Pretensión:**

Determinar si corresponde o no que se declare nula la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 06, comunicada al Contratista mediante Carta N° 47-2017-SUNAT/8F0000 de fecha 9 de octubre de 2017, por carecer de fundamentos técnicos y legales.

**Séptima Pretensión:**

Determinar si corresponde o no que se declare fundada la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 consistente en setenta y siete (77) días calendario, formulada por el Contratista, con el reconocimiento de los gastos generales ascendentes a la suma de S/1'453,835.18 (Un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos treinta y cinco con 18/100 soles) incluido IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago."

- Por escrito de fecha 16 de noviembre del 2018 (información extraída del laudo arbitral), el Consorcio modificó el monto y periodo de penalidades de la segunda pretensión principal:

**"SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** – Que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la penalidad aplicada por atraso en el plazo de ejecución de la Etapa 2, Fase 6.1 contenida en el Literal 17 del Rubro "Otras Penalidades", correspondiente al Apartado de Penalidades Sobre el Monto Contractual de Ejecución de la Obra regulada en la Cláusula Vigésima del Contrato, que nos ha sido aplicada por el periodo comprendido entre los meses de febrero de 2017 y **noviembre** de 2017 y que asciende a la suma total de **S/.4 277,364.00 (Cuatro millones doscientos setenta y siete mil trescientos sesenta y cuatro).**"

- Por escrito de fecha 08 de enero del 2019 (fojas 509-566), el Consorcio solicitó la **acumulación de las siguientes pretensiones:**

**"A. PRETENSIÓN SOBRE PENALIDAD POR MORA:**

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que el Tribunal Arbitral determine que no se ha incurrido en atraso injustificado en la ejecución de la obra, y que en consecuencia ordene que la penalidad por mora aplicada por ésta en dicho concepto que asciende a la suma de S/ 44'399.864.44, quede sin efecto al no corresponder la aplicación de la misma.

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**B. PRETENSIONES SOBRE OTRAS PENALIDADES:**

- 1.1.1. **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- Que el Tribunal Arbitral ordene que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 154 días en subsanar las observaciones relacionadas con los Grupos Electrógenos, ascendente a un total de S/ 21'805,501.15, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000.
- 1.1.2. **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- Que el Tribunal Arbitral ordene que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 89 días en subsanar las observaciones relacionadas con la Madera Certificada FSC-COC, ascendente a un total de S/ 1'622,118.34, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000.
- 1.1.3. **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- Que el Tribunal Arbitral ordene que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 132 días en subsanar las observaciones relacionadas con las Puertas Cortafuego, ascendente a un total de S/ 2'414,380.46, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SU NAT/8F000.
- 1.1.4. **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- Que el Tribunal Arbitral ordene que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 154 días en subsanar las observaciones relacionadas con los Equipos UPS, ascendente a un total de S/ 2'805,501.15, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SU NAT/8F000.
- 1.1.5. **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- Que el Tribunal Arbitral ordene que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 66 días en subsanar las observaciones relacionadas con el Gres Porcelánico, ascendente a un total de S/ 1'206,928.14, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000.
- 1.1.6. **SÉTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- Que el Tribunal Arbitral ordene que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 237 días en subsanar las observaciones relacionadas con el Elevador de Discapacitados, ascendente a un total de S/ 4'336,997.46, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SU NAT/8F000.

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

<p>1.1.7. <b>OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL.</b>- Que el Tribunal Arbitral ordene que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 134 días en subsanar las observaciones relacionadas con el Diagrama Unifilar - Ducto Barra, ascendente a un total de S/ 2'414,380.46, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000.</p> <p>1.1.8. <b>NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL.</b>- Que el Tribunal Arbitral ordene que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 212 días en subsanar las observaciones relacionadas con las Unidades Condensadoras VRV, ascendente a un total de S/ 3'880,864.66, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000.</p> <p>1.1.9. <b>DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL.</b>- Que el Tribunal Arbitral ordene que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 34 días en subsanar las observaciones de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, ascendente a un total de 3'612,924.45, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000.</p> <p>1.1.10. <b>DÉCIMO PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.</b>- Que el Tribunal Arbitral ordene que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 145 días en subsanar las observaciones relacionadas con la solución integral al problema de la Sala de UPS-Sótano 1, ascendente a un total de S/ 2'651,940.80, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000.</p> <p>1.1.11. <b>DÉCIMO SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.</b>- Que el Tribunal Arbitral ordene que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 309 días en subsanar las observaciones relacionadas con el retiro de los equipos chiller del sistema de aire acondicionado, ascendente a un total de S/ 5'646,383.06, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000.</p>
<p><b>C. PRETENSIÓN SOBRE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO:</b></p> <p>1.1.12. <b>DÉCIMO TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.</b>- Que el Tribunal Arbitral declare nula y ordene se deje sin efecto la resolución contractual efectuada mediante Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F0000 de fecha 15 de noviembre de 2018 por carecer de fundamentos técnicos y legales, al no existir atraso injustificado en la ejecución de la obra que haya ocasionado la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, ni haberse incurrido en el monto máximo de las otras penalidades a las que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000."</p>

- Por escrito de fecha 02 de abril del 2019 (fojas 568-609), la entidad presentó su escrito de contestación contra las pretensiones acumuladas y dedujo excepción de caducidad contra trece de ellas.
- Por **Resolución N° 30** (información extraída del laudo arbitral), se modificaron los puntos

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

controvertidos en el siguiente sentido:

**"Pretensiones formuladas por el CONSORCIO SANTA BEATRIZ en su escrito de fecha 03 de abril de 2017**

**Primera Pretensión:**

Determinar si corresponde o no que se declare nula la denegatoria de la ampliación de plazo No. 05, comunicada al **CONSORCIO SANTA BEATRIZ** mediante Carta No. 06-2017-SUNAT/8F0000 de fecha 06 de febrero de 2017, por carecer de fundamentos técnicos y legales.

**Segunda Pretensión:**

Determinar si corresponde o no que se declare fundada la solicitud de Ampliación de Plazo No. 05 consistente en cuarenta y cuatro (44) días calendario, formulada por el **CONSORCIO SANTA BEATRIZ**, con el reconocimiento de los gastos generales acreditados en el presente arbitraje, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago.

**Tercera Pretensión:**

Determinar si corresponde o no se ordene a la **SUNAT** asuma el pago de las costas y costos en los que se ha incurrido en el presente proceso arbitral; o en su defecto, determinar a qué parte corresponde condonar a la asunción de los gastos arbitrales y en qué proporción.

**"Pretensiones formuladas por el CONSORCIO SANTA BEATRIZ en su escrito de fecha 05 de diciembre de 2017 y modificada mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2018**

**Cuarta Pretensión:**

Determinar si la fecha de inicio de ejecución de la Obra fue el 14 o el 09 de enero de 2016.

**Quinta Pretensión:**

Determinar si corresponde o no que se deje sin efecto la penalidad aplicada por atraso en el plazo de ejecución de la Etapa 2, Fase 6.1 contenida en el Literal 17 del Rubro "Otras Penalidades", correspondiente al Apartado Penalidades sobre el Monto Contractual de Ejecución de la Obra regulada en la Cláusula Vigésima del Contrato, aplicada al **CONSORCIO SANTA BEATRIZ** por el periodo comprendido entre los meses de febrero a noviembre de 2017, ascendente a la suma total de S/ 4'277,364.00 (Cuatro millones doscientos setenta y siete mil trescientos sesenta y cuatro con 00/100 soles).

**Sexta Pretensión:**

Determinar si corresponde o no que se declare nula la denegatoria de la Ampliación de Plazo No. 06, comunicada al **CONSORCIO SANTA BEATRIZ** mediante Carta No. 47-2017-SUNAT/8F0000 de fecha 9 de octubre de 2017, por carecer de fundamentos técnicos y legales.

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**Séptima Pretensión:**

Determinar si corresponde o no que se declare fundada la solicitud de Ampliación de Plazo No. 06 consistente en setenta y siete (77) días calendario, formulada por el **CONSORCIO SANTA BEATRIZ**, con el reconocimiento de los gastos generales ascendentes a la suma de S/ 1'453,835.18 (Un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos treinta y cinco con 18/100 soles) incluido IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago.

**Pretensiones formuladas por el CONSORCIO SANTA BEATRIZ en su escrito de fecha 08 de enero de 2019**

**Octava pretensión:**

Determinar si corresponde o no declarar que **CONSORCIO SANTA BEATRIZ** no ha incurrido en atraso injustificado en la ejecución de la obra, y que en consecuencia, se ordene que la penalidad por mora aplicada por ésta en dicho concepto que asciende a la suma de S/ 44'399,864.44, quede sin efectos al no corresponde la aplicación de la misma.

**Novena pretensión:**

Determinar si corresponde o no ordenar que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 154 días en subsanar las observaciones relacionadas con los Grupos Electrágénos, ascendente a un total de S/ 2'805,501.15, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial No. 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial No. 43-2018- SUNAT/8F000.

**Décima pretensión:**

Determinar si corresponde o no ordenar que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 89 días en subsanar las observaciones relacionadas con la Madera Certificada FSC-COC, ascendente a un total de S/ 1'622,118.34, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial No. 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial No. 43-2018- SUNAT/8F000.

**Décima primera pretensión:**

Determinar si corresponde o no ordenar que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 132 días en subsanar las observaciones relacionadas con las Puertas Cortafuego, ascendente a un total de S/ 2'414,380.46, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial No. 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial No. 43-2018- SUNAT/8F000.

**Décima segunda pretensión:**

Determinar si corresponde o no ordenar que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 154 días en subsanar las observaciones relacionadas con los Equipos UPS, ascendente a un total de S/ 2'805,501.15, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial No. 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial No. 43-2018- SUNAT/8F000.

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**Décima tercera pretensión:**

Determinar si corresponde o no ordenar que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 66 días en subsanar las observaciones relacionadas con el Gres Porcelánico, ascendente a un total de S/ 1'206,928.14, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial No. 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial No. 43-2018- SUNAT/8F000.

**Décima cuarta pretensión:**

Determinar si corresponde o no ordenar que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 237 días en subsanar las observaciones relacionadas con el Elevador de Discapacitados, ascendente a un total de S/ 4'336,997.46, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial No. 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial No. 43- 2018-SUNAT/8F000.

**Décima quinta pretensión:**

Determinar si corresponde o no ordenar que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 134 días en subsanar las observaciones relacionadas con el Diagrama Unifilar – Ducto Barra, ascendente a un total de S/ 2'414,380.46, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial No. 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial No. 43- 2018-SUNAT/8F000.

**Décima sexta pretensión:**

Determinar si corresponde o no ordenar que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 212 días en subsanar las observaciones relacionadas con las Unidades Condensadoras VRV, ascendente a un total de S/ 3'880,864.66, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial No. 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial No. 43- 2018-SUNAT/8F000.

**Décima séptima pretensión:**

Determinar si corresponde o no ordenar que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 34 días en subsanar las observaciones de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, ascendente a un total de 3'612,924.45, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial No. 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial No. 43- 2018-SUNAT/8F000.

**Décima octava pretensión:**

Determinar si corresponde o no ordenar que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 145 días en subsanar las observaciones relacionadas con la solución integral al problema de la Sala de UPS Sótano 1, ascendente a un total de S/ 2'651,940.80, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial No. 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial No. 43-2018-SUNAT/8F000.

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**Décima novena pretensión:**

Determinar si corresponde o no ordenar que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 309 días en subsanar las observaciones relacionadas con el retiro de los equipos chiller del sistema de aire acondicionado, ascendente a un total de S/ 5'646,383.06, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial No. 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial No. 43-2018-SUNAT/8F000.

**Vigésima pretensión:**

Determinar si corresponde o no declarar nula y ordene se deje sin efecto la resolución contractual efectuada mediante Carta Notarial No. 43-2018- SUNAT/8F0000 de fecha 15 de noviembre de 2018 por carecer de fundamentos técnicos y legales, al no existir atraso injustificado en la ejecución de la obra que haya ocasionado la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, ni haberse incurrido en el monto máximo de las otras penalidades a las que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial No. 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial No. 43-2018-SUNAT/8F000."

- El día 25 de abril del 2024 (fojas 57-375), se emitió el **Laudo Arbitral** en mayoría que resolvió:

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que a lo largo del presente arbitraje se han ido acumulando pretensiones (y modificándose alguna de ellas) en distintos momentos, el Tribunal procede a emitir su decisión a las pretensiones planteadas en cada uno de estos momentos, y finalmente se pronunciará respecto de los costos arbitrales:

**Pretensiones formuladas por el CONSORCIO SANTA BEATRIZ en su escrito de fecha 03 de abril de 2017**

"**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que el Tribunal Arbitral declare nula la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 05, que nos fue comunicada por Carta N° 06-2017-SUNAT/8F0000 de fecha 06 de febrero de 2017 emitida por la ENTIDAD, por carecer de fundamentos técnicos y legales."

**SE DECLARA: FUNDADA**

"**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que el Tribunal Arbitral declare fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 consistente en Cuarenta y Cuatro (44) días calendario, con un reconocimiento de los gastos generales que se acreditarán en el presente arbitraje, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago."

**SE DECLARA: FUNDADA EN PARTE** de la manera siguiente:  
Reconocer la ampliación de plazo por los 44 días calendario, reconociéndose como gastos generales que SUNAT deberá pagar al Consorcio Santa Beatriz el monto de S/ 180, 262.20 (Ciento ochenta mil doscientos sesenta y dos con 20/100 Soles) y U\$D 4, 685.88 (Cuatro mil seiscientos ochenta y cinco con 88/100 dólares americanos), más intereses legales que corresponderán ser calculados desde el 04 de abril de 2017 hasta la fecha de su pago integral.

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*Pretensiones formuladas por el CONSORCIO SANTA BEATRIZ en su escrito de fecha 05 de diciembre de 2017 y modificada mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2018*

*Pretensiones respecto a la fecha de inicio de ejecución de obra y la aplicación de penalidades por demora:*

**"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que el Tribunal Arbitral determine que la fecha de inicio de ejecución de la Obra fue el 14 de enero de 2016 y no el 09 de enero de 2016, como en forma errada pretende la Entidad."

**SE DECLARA: FUNDADA**

**"SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la penalidad aplicada por atraso en el plazo de ejecución de la Etapa 2, Fase 6.1 contenida en el Literal 17 del Rubro "Otras Penalidades", correspondiente al Apartado de Penalidades Sobre el Monto Contractual de Ejecución de la Obra regulada en la Cláusula Vigésima del Contrato, que nos ha sido aplicada por el período comprendido entre los meses de febrero de 2017 y noviembre de 2017 y que asciende a la suma total de S/. 4 277.364.00 (Cuatro millones doscientos setenta y siete mil trescientos sesenta y cuatro)."

**SE DECLARA: FUNDADA**

*Pretensiones respecto de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 06:*

**"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que el Tribunal Arbitral declare nula la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 06 que nos fue comunicada por Carta N° 47-2017-SUNAT/8F0000 de fecha 09 de octubre de 2017 emitida por la ENTIDAD, por carecer de fundamentos técnicos y legales."

**SE DECLARA: INFUNDADA**

**"SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que el Tribunal Arbitral declare fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 consistente en Setenta y siete (77) días calendario con un reconocimiento de gastos generales ascendentes a S/. 1'453.835.18 (Un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos treinta y cinco con 18/100 Soles) incluido IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago."

**SE DECLARA: INFUNDADA**

*Pretensiones formuladas por el CONSORCIO SANTA BEATRIZ en su escrito de fecha 08 de enero de 2019*

**A. PRETENSIÓN SOBRE PENALIDAD POR MORA:**

**"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que el Tribunal Arbitral determine que no se ha incurrido en atraso injustificado en la ejecución de la obra, y que en consecuencia ordene que la penalidad por mora aplicada por ésta en dicho concepto que asciende a la suma de S/ 44'399.864.44, quede sin efecto al no corresponder la aplicación de la misma.

**SE DECLARA: FUNDADA EN PARTE** de la manera siguientes:

- La penalidad por mora determinada por SUNAT a través de la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000 ascendente a la suma de S/ 44'399.864.44 no ha sido determinada correctamente debido a que aún se encuentran en controversia ampliaciones de plazo que determinaran la fecha correcta en que debía culminar la obra.
- Que corresponde dejar sin efecto la penalidad determinada mediante la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000.
- En cuanto a que el Consorcio no ha incurrido en atraso injustificado en la ejecución de la Obra, se declara que ello

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

corresponderá ser determinado luego que se decidan las controversias existentes entre las partes respecto de las ampliaciones de plazo que se encuentran en trámite.

**B. PRETENSIONES SOBRE OTRAS PENALIDADES:**

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-** Que el Tribunal Arbitral ordene que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 154 días en subsanar las observaciones relacionadas con los Grupos Electrógenos, ascendente a un total de S/ 21'805,501.15, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-** Que el Tribunal Arbitral ordene que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 89 días en subsanar las observaciones relacionadas con la Madera Certificada FSC-COC, ascendente a un total de S/ 1'622,118.34, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000.

**CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-** Que el Tribunal Arbitral ordene que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 132 días en subsanar las observaciones relacionadas con las Puertas Cortafuego, ascendente a un total de S/ 2'414,380.46, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SU NAT/8F000.

**QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-** Que el Tribunal Arbitral ordene que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 154 días en subsanar las observaciones relacionadas con los Equipos UPS, ascendente a un total de S/ 2'805,501.15, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SU NAT/8F000.

**SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-** Que el Tribunal Arbitral ordene que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 66 días en subsanar las observaciones relacionadas con el Gres Porcelánico, ascendente a un total de S/ 1'206,928.14, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000.

**SÉTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-** Que el Tribunal Arbitral ordene que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 237 días en subsanar las observaciones relacionadas con el Elevador de Discapacitados, ascendente a un total de S/ 4'336,997.46, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SU NAT/8F000.

**OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-** Que el Tribunal Arbitral ordene que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 134 días en subsanar las observaciones relacionadas con el Diagrama Urifilar - Ducto Barra, ascendente a un total de S/ 2'414,380.46, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000.

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- Que el Tribunal Arbitral ordene que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 212 días en subsanar las observaciones relacionadas con las Unidades Condensadoras VRV, ascendente a un total de S/ 3'880,864.66, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000.

**DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- Que el Tribunal Arbitral ordene que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 34 días en subsanar las observaciones de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente, ascendente a un total de 3'612,924.45, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000.

**DÉCIMO PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- Que el Tribunal Arbitral ordene que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 145 días en subsanar las observaciones relacionadas con la solución integral al problema de la Sala de UPS-Sótano 1, ascendente a un total de S/ 2'651,940.80, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000.

**DÉCIMO SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- Que el Tribunal Arbitral ordene que se deje sin efecto la penalidad correspondiente al ítem 10 referido a otras penalidades en la ejecución de la obra al no corresponder su aplicación, por el supuesto atraso de 309 días en subsanar las observaciones relacionadas con el retiro de los equipos chiller del sistema de aire acondicionado, ascendente a un total de S/ 5'646,383.06, penalidad a la que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000.

**SE DECLARAN: FUNDADAS**

**C. PRETENSIÓN SOBRE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO:**

**DÉCIMO TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- Que el Tribunal Arbitral declare nula y ordene se deje sin efecto la resolución contractual efectuada mediante Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F0000 de fecha 15 de noviembre de 2018 por carecer de fundamentos técnicos y legales, al no existir atraso injustificado en la ejecución de la obra que haya ocasionado la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, ni haberse incurrido en el monto máximo de las otras penalidades a las que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000."

**SE DECLARA: FUNDADA,** debiendo indicarse que en lo que respecta a la determinación si se ha incurrido o no en la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, ello corresponderá ser evaluado por SUNAT luego que se resuelvan todas las controversias existentes sobre las ampliaciones de plazo que se encuentren en arbitraje.

**Pronunciamiento sobre los costos arbitrales (y que fueron solicitados en la Tercera Pretensión Principal de la demanda original de fecha 03 de abril de 2017 y en la Tercera Pretensión Principal del escrito de acumulación de pretensiones de fecha 05 de diciembre de 2017):**

**SE DECLARA:** Que cada una de las partes asuma todos aquellos gastos correspondientes a su defensa legal (abogados, peritos, y cualquier otra asistencia); y en cuanto a los gastos arbitrales (esto es honorarios de los Árbitros y gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE.) corresponde que las partes asuman ello en montos iguales.

En tal sentido se ordena que SUNAT pague en vía de reembolso al Consorcio Santa Beatriz los importes siguientes:

- S/ 94,446.90 (noventa y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis y 90/100 soles) netos por concepto de reembolso de pago de honorarios arbitrales.
- S/ 76,335.38 (setenta y seis mil trescientos treinta y cinco y 38/100 soles) incluido IGV por concepto de reembolso de Gastos Administrativos y de Secretaría Arbitral

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- Por escrito corrientes a fojas 460-507, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** presentó su solicitud de interpretación, exclusión e integración contra el laudo sub materia.
- Finalmente, mediante **Resolución N° 55** de fecha 05 de agosto del 2024 (fojas 403-453), los pedidos post laudo se declararon improcedentes:

**PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE los pedidos de rectificación, interpretación, exclusión e integración formulados por la SUNAT mediante su escrito de Vistos ii) por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución complementaria al laudo arbitral.

**SEXTO:** En relación a la controversia de autos, este colegiado expone lo siguiente:

- Se pide la nulidad del laudo arbitral de fecha 25 de abril del 2024 y la decisión post laudo contenida en la resolución N° 55 de fecha 05 de agosto del 2024 :

**II. PETITORIO**

Conforme lo establece el artículo 62º del Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje, interpongo **RECURSO DE ANULACION** contra el LAUDO ARBITRAL de fecha 25 de abril de 2024 y la Resolución N° 55 de fecha 5 de agosto de 2024 que forma parte de éste, los mismos que fueron emitidos en mayoría por los árbitros Sergio Alberto Tafur Sánchez y Juan Francisco Rojas Leo.

- El recurso de anulación se limita a lo resuelto en la primera pretensión principal y la décima tercera pretensión principal, ambas del escrito de acumulación de pretensiones de fecha 08 de enero del 2019:

➤ El pedido de nulidad va dirigido a lo resuelto en el Laudo respecto a la **Penalidad Por Mora** a través del cual se declara que la referida penalidad no ha sido determinada correctamente y por tanto se deja sin efecto la penalidad determinada mediante la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000 conforme se verifica a continuación:

Pretensiones formuladas por el CONSORCIO SANTA BEATRIZ en su escrito de fecha 08 de enero de 2019

**A. PRETENSIÓN SOBRE PENALIDAD POR MORA:**

"**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** - Que el Tribunal Arbitral determine que no se ha incurrido en atraso injustificado en la ejecución de la obra, y que en consecuencia ordene que la penalidad por mora aplicada por ésta en dicho concepto que asciende a la suma de S/ 44'399.864.44, quede sin efecto al no corresponder la aplicación de la misma.

**SE DECLARA: FUNDADA EN PARTE** de la manera siguientes:

- La penalidad por mora determinada por SUNAT a través de la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000 ascendente a la suma de S/ 44'399.864.44 no ha sido determinada correctamente debido a que aún se encuentran en controversia ampliaciones de plazo que determinaran la fecha correcta en que debía culminar la obra.
- Que corresponde dejar sin efecto la penalidad determinada mediante la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000.

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaría de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- Así también, el pedido de nulidad del laudo arbitral va dirigido a lo resuelto en el Laudo respecto a la **Resolución del Contrato** a través del cual se declara fundada dicha pretensión señalando que la determinación de si se ha incurrido o no en la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, corresponderá ser evaluado por SUNAT luego que se resuelvan todas las controversias existentes sobre las ampliaciones de plazo que se encuentren en arbitraje, conforme se verifica a continuación:

**C. PRETENSIÓN SOBRE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO:**

**DÉCIMO TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** - Que el Tribunal Arbitral declare nula y ordene se deje sin efecto la resolución contractual efectuada mediante Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F0000 de fecha 15 de noviembre de 2018 por carecer de fundamentos técnicos y legales, al no existir atraso injustificado en la ejecución de la obra que haya ocasionado la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, ni haberse incurrido en el monto máximo de las otras penalidades a las que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000."

**SE DECLARA: FUNDADA,** debiendo indicarse que en lo que respecta a la determinación si se ha incurrido o no en la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, ello corresponderá ser evaluado por SUNAT luego que se resuelvan todas las controversias existentes sobre las ampliaciones de plazo que se encuentren en arbitraje.

- Para tal efecto se invoca el artículo 63º, numeral 1, literal b) y d) del Decreto Legislativo N° 1071, concordadas con la Duodécima Disposición Complementaria del citado cuerpo normativo, y, también se invoca como causal de anulación la infracción del artículo 52.3 de la Ley de Contrataciones con el Estado:

1) **Se ha vulnerado nuestro derecho al debido proceso** al haberse expedido un laudo con serios vicios de motivación. Siendo el recurso de anulación la vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo, conforme lo dispone la **Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071**, lo cual a su vez configura la causal prevista en el literal b) del numeral 1 del Art. 63 de la norma de arbitraje antes señalada en la medida que la **entidad no ha podido ejercer sus derechos en el marco de un debido proceso**. Ello, toda vez que:

[...]

2) El Tribunal Arbitral en mayoría ha vulnerado una norma de orden público, puesto que, no ha respetado el orden de prelación, aplicar la norma pertinente para resolver la controversia, causal de nulidad dispuesta en el numeral 52.3 del artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo 1017 (en adelante (LCE).

[...]

3) El Tribunal Arbitral en mayoría ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, causal que se encuentra establecida en el literal d) del numeral 1 del artículo 63º del DL N° 1071.

a. El Tribunal Arbitral ha dispuesto que, bajo el título de "dejar a salvo el derecho", la entidad no puede iniciar controversias que busquen analizar el atraso injustificado de la obra hasta que concluyan todas las controversias sobre ampliación de plazo, **pronunciamiento extra petita** que excede lo postulado por las partes y lo actuado en el proceso.

- Dentro de la fundamentación fáctica se observa que la parte recurrente ha identificado la existencia de los siguientes vicios de motivación:

**Primer vicio de motivación [causal b]:**

- Que el tribunal arbitral ha resuelto la controversia sin dar cuenta de las razones mínimas de decisión, lesionando su derecho al debido proceso en su manifestación de debida motivación.
- En suma, se indica que el tribunal arbitral debió pronunciarse sobre las controversias vinculadas a la aplicación de la penalidad por mora y resolución contractual en tanto se

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

contaba con todos los elementos fácticos y jurídicos que facultaban la plena resolución de la controversia, pero que, sin efectuar mayor despliegue argumentativo, se limitaron a concluir:

"(...) queda claro que hasta la fecha de emisión del presente laudo se encuentran en discusión diversas controversias que podrían afectar el plazo para la ejecución de la obra y determinar que no se ha incurrido en atraso o desde cuando este se habría producido, como son: la relativa a la fecha de inicio de obra (materia de este arbitraje); las ampliaciones de plazo 5 y 6 (materia); las ampliaciones de plazo 7 y 9 (materia del arbitraje S-069-2018/SNA-OSCE) y la ampliación de plazo 2 (materia del arbitraje S-0147-2016/SNA-OSCE en el cual recientemente en febrero de 2024 se ha emitido el laudo arbitral).

(...)

V.652. El Tribunal tiene en claro que, a efecto de pronunciarse sobre la penalidad moratoria determinada por SUNAT, es imprescindible tener en identificada necesariamente la fecha de culminación de la obra incluyendo lo que se resuelva sobre las ampliaciones de plazo, pues si el Tribunal Arbitral concluye que la penalidad moratoria calculada por SUNAT es correcta debe tener absoluta certeza cuando es que debía culminar el plazo de ejecución contractual para que ese cálculo sea válido.

(...)

V.655 Este Tribunal es consciente que existía discrepancia entre las partes no solo sobre la fecha de inicio de obra, sino sobre otras ampliaciones de plazo que aún se están discutiendo en sede arbitral y que, de ser concedidas, tendrán un efecto directo en la fecha de culminación de la obra, y por ende en la oportunidad desde la cual debería computarse cualquier penalidad moratoria y en consecuencia en el monto de esta.

V. 656 Por tanto, este Colegiado considera que no es válida la penalidad moratoria calculada por la SUNAT a través de su Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000; pues para efecto de poder conocer con certeza si existe o no mora, es imprescindible que se encuentren solucionadas todas las controversias vinculadas a las ampliaciones de plazo."

- En adición a lo expuesto se indica que el tribunal arbitral ha decidido arbitrariamente la controversia sin siquiera pronunciarse sobre las opiniones legales invocadas por la entidad, limitándose a decir que no enervan lo decidido.
- También se indica que el tribunal arbitral ha resuelto la controversia desviando el debate procesal en el extremo que analiza el atraso injustificado de la obra, en tanto ha dejado de lado los argumentos de las partes a fin de introducir un argumento nuevo, el mismo que se respalda en la imposibilidad de resolver la controversia mientras subsistan ampliaciones de plazo en controversia.
- Se indica que se ha resuelto la controversia emitiendo una resolución incongruente al señalar que no se cuenta con elementos fácticos ni jurídicos para resolver las pretensiones relacionadas a la mora en la prestación, sin embargo, se emite pronunciamiento sobre el fondo declarando fundadas las controversias sobre la penalidad por mora y la resolución de contrato cuando debieron ser declaradas improcedentes, pues es lógico inferir que si se alega que no existen suficientes elementos probatorios para resolver la controversia, la consecuencia es que no se emita pronunciamiento de fondo.

#### **Segundo vicio de motivación [artículo 52.3 de la LCE]:**

- Se indica que el tribunal arbitral ha vulnerado una norma de orden público pues no ha respetado el orden de prelación al resolver la causa, inaplicando de tal modo, la norma pertinente para resolver la controversia, incurriendo en la causal de anulación reglada en el artículo 52º numeral 52.3 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Al respecto se alega que no se ha evaluado y aplicado la normativa pertinente, esto es, el artículo 165º de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Además, se arguye que no se ha evaluado y aplicado el principio de eficiencia que rige las contrataciones públicas, el mismo que se ubica en el inciso f) del artículo 4 de la Ley

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

de Contrataciones del Estado, inadvirtiéndose también que las partes aportaron pruebas, documentos y desarrollaron argumentos que permitían revisar si el contratista incurría en atraso injustificado o no.

- Tampoco se tomó en cuenta lo resuelto en el expediente N° 147-2016/SNA-OSCE y el laudo parcial que resolvió lo atinente a los plazos 5 y 6 (contenido en la misma decisión materia de controversia).

**Tercer vicio de motivación [causal d]:**

- En tanto se habría resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, pues correspondía que conforme a los términos planteados en la demanda y contestación se resuelva la controversia, no obstante, de modo *extra petita* el tribunal arbitral incorporó el fundamento cuestionado a lo largo de la presente demanda [no controvertir el conflicto de intereses mientras no se encuentren resueltas las ampliaciones de plazo sometidas a arbitraje].

**En relación al punto resolutivo vinculado a la penalidad por mora, el tribunal arbitral en mayoría expuso lo siguiente:**

- La controversia estuvo destinada a: "Determinar si correspondía o no declarar si el Consorcio Santa Beatriz incurrió en atraso injustificado en la ejecución de la obra, y que en consecuencia se ordene que la penalidad por mora aplicada por ésta en dicho concepto, que asciende a la suma de S/.44'399,864.44 soles, quede sin efecto al no corresponder la aplicación de la misma."
- El análisis desplegado por el tribunal arbitral consta en los numerales V.649 a V.657 del laudo sub materia (páginas 348-352).
- La decisión del tribunal arbitral se sustenta en que al existir discrepancia entre las partes respecto a la fecha de inicio de obra y la existencia de ampliaciones de plazo discutidas en sede arbitral, aspectos que ineludiblemente tendrían relación directa con la controversia, en tanto influye en la fecha de culminación de obra y el monto de la penalidad, no sería válida la aplicación de la penalidad moratoria, la misma que fuera comunicada por la SUNAT a través de la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000, pues resulta imprescindible que las controversias vinculadas a las ampliaciones de plazo discutidas sean primigeniamente solucionadas.
- En base a ello, se ha concluido que el asunto relacionado a si se incurrió en atraso injustificado en la ejecución de la obra resulta improcedente, debiendo determinarse luego de que se decidan todas las controversias existentes entre las partes:

V.649. El Tribunal considera necesario poner en relieve los siguientes hechos y situaciones que advierte y que considera pertinentes en relación con la discrepancia presentada en este extremo:

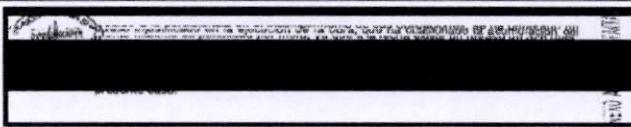
- La pretensión planteada por el Consorcio está dirigida a cuestionar la penalidad moratoria que se le comunicó a través de la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000 del 15 de noviembre de 2018. Ello por cuanto en su pretensión se cuestiona la "penalidad por mora aplicada" (...) "que asciende a la suma de S/. 44'399,864.44"; siendo esta la que se determinó a través de la aludida comunicación, tal como se evidencia a continuación.

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



(Parte pertinente de la Carta Notarial N° 43-2018 SUNAT/8F000)

- Durante el desarrollo del presente arbitraje si bien inicialmente SUNAT estimó que el plazo de ejecución contractual había vencido el 12 de julio de 2017, luego ha señalado que a la luz de diversas ampliaciones de plazo que se concedieron este habría vencido el 22 de julio de 2017<sup>79</sup>.
- Sin perjuicio de lo anterior queda claro que hasta la fecha de emisión del presente laudo se encuentran en discusión diversas controversias que podrían afectar el plazo para la ejecución de la obra y determinar que no se ha incurrido en atraso o desde cuándo este se habría producido, como son: la relativa a la fecha de inicio de obra (materia de este arbitraje); las ampliaciones de plazo 5 y 6 (materia de este arbitraje); las ampliaciones de plazo 7 y 9 (materia del arbitraje S-069-2018/SNA-OSCE) y la ampliación de plazo 2 (materia del arbitraje S-0147-2016/SNA-OSCE en el cual recientemente en febrero de 2024 se ha emitido el laudo arbitral).
- SUNAT señala que bajo la forma de cálculo prevista en la legislación y en el contrato, se arriba a la máxima penalidad por mora a los 85 días calendario de retraso injustificado, lo que si bien no se explica en la Carta Notarial que informa la penalidad en que se habría incurrido (y que sustenta también la resolución del contrato), sí ha sido explicado por SUNAT en el curso de este arbitraje.

V.650. Teniendo en claro lo anterior, el Tribunal advierte resumidamente que el cuestionamiento que realiza el Consorcio a la penalidad moratoria que se le ha determinado se sustenta en lo siguiente:

- No existía un atraso injustificado de su parte en la culminación de la obra, debido a que para poder culminarla era necesario que previamente la SUNAT le haga entrega de los denominados switches del negocio, lo que nunca ocurrió.
- Nunca se le comunicó con claridad desde cuando incurrió en penalidad moratoria y cuando es que habría acumulado el monto máximo de la misma, lo cual en este caso tenía absoluta relevancia.
- El cálculo de la penalidad moratoria está mal realizado por la Entidad, siendo que además no se detalló al momento en que se le comunicó la penalidad, sino que ha sido recién en el curso de este arbitraje que SUNAT ha intentado explicar ello.
- La propia SUNAT ha señalado en el curso de este arbitraje que el monto de la penalidad moratoria que determinó no es definitivo. Agrega que ello recién se podrá saber al momento en que se líquide la obra y se determinen los reajustes al monto del contrato; así como cuando se resuelvan las demás controversias que existen y que tienen incidencia directa sobre el plazo de ejecución.
- Luego de la emisión del presente laudo, subsistirá aun la controversia sobre las ampliaciones de plazo 7 y 9, que de ser concedidas extenderían el plazo de ejecución de obra.

V.651. Habiéndose determinado que la penalidad moratoria que se cuestiona en el presente caso es la determinada por SUNAT a través de la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000 corresponde verificar que es lo que textualmente se indica en ella:

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaría de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**SUNAT**

Derecho de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

**Carta Notarial N.º 43-2018-SUNAT/BF0000**

San Isidro, 15 de noviembre del 2018

**Sefiores:**  
**CONSORCIO SANTA BEATRIZ**  
**RUC N.º 20600569505**  
**Av. Arequipa N° 398 - Lima**  
**Presente.**

**Asunto :** Resolución de Contrato

**Referencia :** Contrato N.º 29-2015-PSI N.º 01-2015-OEI-SUNAT-LIEIPS "Nuevo Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización en la Zona Centro 1 de Lima Metropolitana y Callao" - PIP N.º 183498.

**JEFE**

De mi consideración:

Me dirijo a usted, con relación al contrato de la referencia suscrito con su representada cuyo objeto contractual es la elaboración del expediente técnico y ejecución de obra del proyecto "Implementación del Nuevo Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización en la Zona Centro 1 de Lima Metropolitana y Callao" - PIP N.º 183498.

**ASESORÍA TECNICA LEGAL**

Al respecto, la Entidad reiteradamente exhortó a su representada que cumpla con sus obligaciones. Es así que en atención a la información remitida por la Supervisión respectiva, en lo concerniente a la paralización total de los trabajos, mediante la Carta Notarial N.º 032-2018-SUNAT/BF1000 (que se adjunta al presente), se volvió a requerir a su Consorcio que culminara con la ejecución de las partidas pendientes y que subsanara las observaciones realizadas por la supervisión; sin embargo, su representada no ha cumplido con realizar los trabajos requeridos, lo cual ha sido informado por la Supervisión y constatado por la Entidad en sus inspecciones.

Quedado a la persistencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se ha generado un retraso injustificado en la ejecución de la obra, que ha ocasionado la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, ya que a la fecha existe un retraso de 328 días que asciende a la suma de S/. 44'399,864.44 soles. El monto de la penalidad por mora excede el límite que establecía el artículo 165º del antiguo RLCE, aplicable para el presente caso.

**Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**

Además de ello, conforme se comunicó oportunamente con la Carta N.º 032-2018-SUNAT/BF1000, debido a los incumplimientos contractuales en la ejecución de la obra, la Entidad procedió a aplicar otras penalidades distintas a la de mora conforme se encontraba pactado en la cláusula vigésima del contrato de la referencia, llegando a acumular la suma de S/. 30'437,891.04 soles como se detalla en el Anexo N.º 03, el mismo que sobre pasa el límite máximo establecido en el artículo 166º del antiguo RLCE.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 168º del antiguo RLCE, señala que la Entidad tiene la facultad de resolver el contrato, cuando se haya acumulado el monto máximo de penalidades por la mora o para las otras penalidades, durante la ejecución de la obra.

Por lo que, la Entidad ha decidido **RESOLVER** el contrato suscrito con su representada por acumulación máxima de penalidades, tanto de la mora, como la establecida para "otras penalidades".

Finalmente, en atención al segundo párrafo del artículo 209º del Reglamento, se cita a su representada para la constatación física e inventario en el lugar de la obra a realizarse el día lunes 19 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m. horas, en presencia de las partes, el Supervisor y Notario.

Atentamente,

*Cesar Eduardo Alvaro Tafur*  
**CESAR EDUARDO ALVARO TAFUR**  
*Jefe de la Oficina Operativa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria*

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaría de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- V.652. El Tribunal tiene en claro que, a efecto de pronunciarse sobre la penalidad moratoria determinada por SUNAT, es imprescindible tener en identificada necesariamente la fecha de culminación de la obra incluyendo lo que se resuelva sobre las ampliaciones de plazo, pues si el Tribunal Arbitral concluye que la penalidad moratoria calculada por SUNAT es correcta debe tener absoluta certeza cuando es que debía culminar el plazo de ejecución contractual para que ese cálculo sea válido.
- V.653. Se verifica que SUNAT al momento de determinar la penalidad moratoria en la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000, no indica expresamente cuando es que comenzó a computarse el retraso; sin embargo, con un ejercicio simple de comprensión de lo allí expresado puede concluirse que SUNAT plantea dos escenarios alternativos: uno considerando como procedente el plazo de la SAP N° 02 y otro sin éste. En primer caso sería 326 días antes de la fecha de la carta y en el segundo 481 días; lo que permite concluir que para SUNAT la obra debía estar concluida el 24 de diciembre de 2017 o el 22 de julio de 2017, según se determine finalmente si es que corresponde o no incluir la SAP N° 2.
- V.654. Asimismo, el Consorcio señala que no ha incurrido en retraso injustificado en la terminación de la obra porque SUNAT no cumplía con entregarle lo que denomina como los "switches del negocio". Sobre ello este Tribunal advierte que, según lo alegado por SUNAT, existe aún a la fecha otro arbitraje en donde se está discutiendo la ampliación de plazo N° 9 (Expediente N° 069-2018/SNA-OSCE) por la no entrega por parte de SUNAT de los switches del negocio.
- V.655. Este Tribunal es consciente que existía discrepancia entre las partes no solo sobre la fecha de inicio de obra, sino sobre otras ampliaciones de plazo que aún se están discutiendo en sede arbitral y que, de ser concedidas, tendrán un efecto directo en la fecha de culminación de la obra, y por ende en la oportunidad desde la cual debería computarse cualquier penalidad moratoria y en consecuencia en el monto de esta.
- V.656. Por tanto, este Colegiado considera que no es válida la penalidad moratoria calculada por la SUNAT a través de su Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000; pues para efecto de poder conocer con certeza si existe o no mora, es imprescindible que se encuentren solucionadas todas las controversias vinculadas a las ampliaciones de plazo.
- V.657. En consecuencia, y ante la situación fáctica descrita, este Colegiado concluye que:
- La penalidad por mora determinada por SUNAT a través de la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000 ascendente a la suma de S/ 44'399.864.44 no ha sido determinada válidamente debido a que aún se encontraban en controversia ampliaciones de plazo que debían ser resueltas para determinar la fecha correcta en que debía culminar la obra, siendo que incluso algunas de ellas aún subsisten.
  - En consecuencia, corresponde dejar sin efecto dicha penalidad determinada mediante la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000.
  - En cuanto a una declaratoria general en el sentido que el Consorcio no ha incurrido en atraso injustificado en la ejecución de la Obra, este Tribunal considera que este extremo es improcedente en tanto que ello corresponderá ser determinado luego que se decidan todas las controversias existentes entre las partes respecto de las ampliaciones de plazo que se encuentran en trámite. En otras palabras, queda expedido el derecho de la SUNAT a proceder como corresponda cuando la incertidumbre del plazo sea resuelta de manera definitiva.

**En relación al punto resolutivo vinculado a la resolución de contrato, el tribunal arbitral en mayoría expuso lo siguiente:**

- La controversia estuvo destinada a: "Determinar si corresponde o no declarar nula y ordenar que se deje sin efecto la resolución contractual efectuada mediante Carta

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000 de fecha 15 de noviembre del 2018 por carecer de fundamentos técnicos y legales, al no existir atraso injustificado en la ejecución de la obra que haya ocasionado la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, ni haberse incurrido en el monto máximo de las otras penalidades a las que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F100."*

- El análisis desplegado por el tribunal arbitral se ubica en los numerales V.690 a V.694 del laudo sub materia (páginas 363-364).
- La decisión del tribunal arbitral se funda en que la resolución contractual efectuada por SUNAT a través de la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F100 es errada en tanto su sustento es que se han acumulado el máximo de otras penalidades y el máximo de la penalidad moratoria; siendo ello así, y habiéndose determinado que no son aplicables los conceptos por "otras penalidades", y dado que no se podía determinar la fecha para aplicar "penalidades por mora" en tanto existían ampliaciones de plazo aún en discusión, la decisión expedida contraría al ordenamiento legal que habilita a la Entidad a poder resolver el contrato por acumulación de máxima penalidad por mora y otras penalidades:

V.690. SUNAT resolvió el Contrato a través de la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000 del 15 de noviembre de 2018.

V.691. Las razones que fundamentan dicha resolución contractual son: (i)la acumulación del máximo de otras penalidades y (ii) la acumulación del máximo de penalidad moratoria.

V.692. Al analizar los puntos controvertidos anteriores este colegiado ha concluido en que no correspondía aplicar las "otras penalidades" y tampoco podía determinarse aun en esa fecha, si se había incurrido o no en la máxima penalidad moratoria en tanto existían ampliaciones de plazo en discusión, algunas de las cuales subsisten incluso a la fecha de emisión del presente laudo.

V.693. Por tanto, la resolución contractual efectuada resulta errada en sus fundamentos o motivos fácticos y por tanto contraria al ordenamiento legal que habilita a la Entidad a poder resolver el contrato por acumulación de máxima penalidad por mora y otras penalidades.

V.694. Consecuentemente, corresponde declarar nula y sin efecto la resolución contractual efectuada por la SUNAT mediante Carta Notarial No. 43-2018-SUNAT/8F0000 de fecha 15 de noviembre de 2018.

#### El recurso en estudio es inviable por lo siguiente:

##### **Respecto a los vicios alegados por la causal b):**

- Tenemos que se ha invocado la causal b) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje.
- En atención a ello, corresponde indicar que conforme a las reglas del artículo 63.1 de la ley de arbitraje, quien alega la causal de anulación, debe probarla.
- Dentro del primer vicio de motivación denunciado se indica que el tribunal arbitral ha resuelto la controversia sin dar cuenta de las razones mínimas de la decisión, lesionando su derecho al debido proceso en su manifestación de motivación, incurriendo en el supuesto de motivación inexistente y motivación aparente; no obstante, como se lee en el laudo, al tratar la controversia relacionada al pago de penalidades por mora, el tribunal arbitral ha explicado y ha considerado que a fin de tener certeza de la fecha de culminación de obra, resulta menester tener los pronunciamientos de ampliaciones de plazo que permitan tener mayor certeza del plazo y cálculo a aplicar, esto es, sostiene que no puede emitirse pronunciamiento porque existen controversias arbitrales vinculadas a las ampliaciones de plazo discutidas, que deben ser solucionadas.
- Esta idea central del laudo, es recogida por la entidad demandante, y respecto a ella sostiene que "Dicho fundamento, ha sido desarrollado por el Tribunal Arbitral sin efectuar la más mínima explicación de bajo qué sustento legal o bajo qué regulación de la LCE o

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

el RLCE o doctrina u opinión legal de OSCE se ampara para determinar que para la determinación válida de la penalidad por mora y resolución contractual no debería haber vigentes controversias sobre ampliaciones de plazo":

De los fragmentos del Laudo antes citado se advierte que el Tribunal en mayoría es de la posición de que no se podría resolver un contrato, en tanto existan controversias vinculadas a ampliaciones de plazo; por lo que, correspondería esperar a que culmine todo arbitraje vinculado a plazos contractuales para que la entidad pueda pasar a determinar válidamente la penalidad por mora así como la resolución contractual.

Dicho fundamento, ha sido desarrollado por el Tribunal Arbitral sin efectuar la más mínima explicación de bajo qué sustento legal o bajo qué regulación de la LCE o el

RLCE o doctrina u opinión legal de OSCE se ampara para determinar que para la determinación válida de la penalidad por mora y resolución contractual no debería haber vigentes controversias sobre ampliaciones de plazo.

- Lo anotado revela claramente que SUNAT muestra su desacuerdo con el razonamiento arbitral no solo porque admite que existe un fundamento, sino porque recusa el mismo exigiendo sustento legal o doctrinario, es decir busca mayores razones, pero este tema es extraño a este tipo de procesos, donde la tarea es verificar si el laudo cuenta o no con razones de hecho y derecho.
- Es más, en la resolución pos laudo, que forma parte integrante del laudo, el tribunal arbitral explica por qué su criterio subsiste a pesar de las opiniones de OSCE que invocó la SUNAT afirmando el carácter automático de la aplicación moratoria:

110. A su vez en cuanto al pedido de integración, se aprecia que este tiene por objeto que el Tribunal incorpore en su razonamiento diversos pronunciamientos de OSCE respecto del carácter automático de la aplicación moratoria, y no así versa sobre una pretensión que se haya dejado de resolver, pretendiéndose bajo este mecanismo un cambio al criterio adoptado por el Tribunal, lo cual no es acorde a la naturaleza de esta solicitud por lo cual es IMPROCEDENTE. Sin perjuicio de ello nuevamente el Tribunal verifica el razonamiento expuesto en el laudo y la lógicidad del mismo, y advierte que los pronunciamientos de OSCE que cita la SUNAT en nada cambian el sentido de la decisión adoptada pues lo que el Tribunal ha sostenido es que para efecto de validar la penalidad por mora impuesta por la SUNAT es necesario tener absoluta certeza de cuando culminaba el plazo de ejecución contractual.

- En tal sentido, los argumentos esgrimidos por el tribunal arbitral no solo no lesionan el derecho invocado por la recurrente, en tanto, lo resuelto se condice con lo estrictamente pedido por las partes y el material probatorio aportado al proceso, sino que además, lo expuesto forma parte de la argumentación e interpretación jurídica necesaria que el tribunal arbitral ha desplegado a fin de determinar la procedencia de lo solicitado, por lo que, este Colegiado Superior no puede examinar la validez del razonamiento allí esgrimido.
- En ese sentido, se verifica que el laudo sí cuenta con motivación, cumpliendo las exigencias del artículo 139º inciso 5 de la Constitución.
- Contrario a ello, se evidencia que los argumentos vertidos por la actora no hacen más que denotar su discrepancia con los criterios e interpretaciones del tribunal arbitral, por lo que no resulta viable su atención por la proscripción contenida en el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje. Un claro ejemplo de lo afirmado lo encontramos en el siguiente extracto de la demanda de anulación, donde la demandante sostiene que sí se puede fijar el plazo de finalización del contrato (cuando el tribunal dijo lo contrario), por lo que la resolución contractual era procedente:

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Es preciso indicar que todos los datos consignados en el cuadro precedente se sustentan en documentos actuados en el proceso y en los pronunciamientos que también obra en autos. Ahora bien, conforme se desprende del cuadro precedente, considerando que la obra inició el 14/1/2016, que el plazo contractual era de 540 días calendario, más las ampliaciones otorgadas, era posible que el Tribunal Arbitral determinara con certeza que el contrato finalizó el 9/9/2017.

Como puede verse, si se contaba con elementos fácticos y jurídicos para determinar el plazo contractual. Ahora bien, el contrato se resolvió el 15/11/2018; es decir, desde que finalizó el plazo contractual (9/9/2017) hasta que se resolvió el contrato (15/11/2018), transcurrieron 432 días calendario.

De otro lado, las únicas controversias por resolver son las vinculadas a los plazos 7 y 9 por 66 y 121 días calendario, en el supuesto negado que estas fueran amparadas al 100% quería decir que a la fecha de finalización contractual determinada (9/9/2017) habría que sumarle 187 días calendario que resultarían de la sumatoria de los plazos 7 y 9, con lo cual la fecha de finalización del contrato sería el 15/3/2018.

En dicho contexto en el cual se asume que se ampararan los plazos 7 y 9, se podía identificar con claridad que, desde la fecha de finalización del plazo contractual (15/3/2018) hasta la resolución del contrato habrían transcurrido 245 días retraso en la ejecución de la obra.

Siendo ello así, es evidente que aún en el supuesto que se ampare la única controversia pendiente sobre plazos 7 y 9, el contratista habría incurrido en mora de 245 días calendario; por lo que, considerando que con 85 días se alcanzaba el máximo de penalidad por mora aplicable, la resolución contractual era procedente.

Además, la controversia sobre atraso injustificado en la ejecución de la obra es una pretensión planteada por el Contratista bajo la alegación de que la obra se encontraba prácticamente concluida y que la demora en la obra se habría debido a la falta de entrega de los Switches, en tal medida es claro que lo que se resolviese sobre la ampliación de plazos 7 y 9 en ninguna medida enervaba lo que pudo haber resuelto el Tribunal sobre la entrega de los Switches y el estado de avance de la obra a la fecha de resolución contractual.

Es decir, si corresponde agregar al plazo contractual los 187 días de plazos 7 y 9 solo modifica la fecha de conclusión del Contrato, pero en nada cambia el hecho de que la entidad tuviera o no la obligación de entregar los Switches. En igual medida, la variación de la fecha de conclusión del Contrato del 9/9/2017 al 15/3/2018 (con plazos 7 y 9) no cambia en nada el hecho de que a la fecha de resolución contractual (15/11/2018) el avance de la obra era de 88.23% y que por tanto no es verdad lo que alega el contratista respecto a que la obra no concluía por la supuesta falta de entrega de Switches sino que habían prestaciones pendientes en cada una de las partidas de la obra.

- De otro lado, la recurrente indica también que se ha resuelto la controversia emitiendo una resolución incongruente al señalar que no se cuenta con elementos fácticos ni jurídicos para resolver las pretensiones relacionadas a la mora en la prestación, y sin embargo, se emite pronunciamiento sobre el fondo declarando fundadas las controversias sobre la penalidad por mora y la resolución de contrato cuando debieron ser declaradas improcedentes; no obstante lo expuesto, debe indicarse que de la revisión de la parte considerativa y la parte resolutiva del laudo sub materia se colige que no existe ningún extremo que resulte incongruente e invalide la decisión expedida, por el contrario, se evidencia que lo decidido es congruente entre sí.
- En efecto, en lo atinente al segundo extremo del laudo sub materia que ha resuelto la pretensión relacionada a la resolución del contrato, la misma que se habría fundado principalmente en la acumulación del máximo de otras penalidades y la acumulación del

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

máximo de penalidad moratoria, se observa que el tribunal ha considerado que a lo largo del laudo sub materia se determinó que no eran aplicables los conceptos "otras penalidades", y aún no se había determinado la fecha en que se habrían configurado las "penalidades por mora", por lo que la resolución contractual resultaba errada a todas luces.

- Como se observa, dicho apartado también cumple con justificar la decisión adoptada, por lo que cumple con las exigencias del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú.
- Por tal razón, al no evidenciarse la lesión de los derechos invocados, coligiéndose por el contrario que el laudo sub judice sí cuenta con justificación interna y externa, guardando lógicidad y coherencia entre sí, lo que hace denotar que se ha dado cabal cumplimiento al precepto contenido en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, corresponde desestimar la demanda en el extremo respaldado en el artículo 63 numeral 1 literal b) de la Ley de Arbitraje.

**Respecto a la infracción del artículo 52.3 de la LCE:**

- Este extremo de la demanda se funda en la contravención del artículo 52° numeral 52.3 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- La norma invocada por la accionante indica que en arbitrajes de derecho, el tribunal arbitral debe aplicar la Constitución Política, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y demás normas de orden público y de derecho privado, manteniendo dicho orden de preferencia de modo obligatorio.
- Sin embargo, la queja de la demandante no es conforme a tales reglas, sino por desacuerdos con el criterio arbitral, siendo evidencia de ello que alega que no se ha aplicado el artículo 165° de la Ley de Contrataciones del Estado referido a la mora automática, asunto que no comparte el tribunal arbitral, según se lee en el laudo.
- Tampoco favorece esta causal la alegación de no haberse evaluado y aplicado el principio de eficiencia que rige las contrataciones públicas, el mismo que se ubica en el inciso f) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, pues esa materia, que es de competencia del tribunal arbitral, no revela infracción de las reglas del artículo 52.3.
- Además, la actora aduce que debe tomarse en cuenta lo resuelto en el expediente N° 147-2016/SNA-OSCE y el laudo parcial que resolvió lo atinente a los plazos 5 y 6 (contenido en la misma decisión materia de controversia), no obstante tal alegación no resulta de recibo, pues solo pone de relieve la existencia de discrepancia con lo resuelto.
- Por tales consideraciones, la causal de anulación respaldada en el artículo 52.3 de la LCE no resulta estimable.

**Respecto a los vicios respaldados en la causal d):**

- La demandante ha invocado la causal d) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje.
- Conforme a las reglas del artículo 63.1 de la ley de arbitraje, quien alega la causal de anulación, debe probarla.
- El sustento de la demandante se funda en el hecho de que se habría resuelto sobre materias no sometidas a la decisión del tribunal arbitral, y en el hecho de que tan solo correspondía que se examine la causa en base a los términos planteados en la demanda y contestación. En suma, se precisa que de forma *extra petita* el tribunal arbitral incorporó como argumento de debate que la causa no podía ser controvertida mientras no se encuentren resueltas las ampliaciones de plazo sometidas a arbitraje.
- De la revisión del laudo sub materia se ha logrado determinar que el tribunal arbitral era competente para conocer las siguientes pretensiones: [a] Primera Pretensión Principal destinada a *"Determinar si correspondía o no declarar nula y ordenar que se deje sin efecto la resolución contractual efectuada mediante Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F000 de fecha 15 de noviembre del 2018 por carecer de fundamentos técnicos y legales, al no existir atraso injustificado en la ejecución de la obra que haya ocasionado la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, ni haberse incurrido en el monto"*

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es fiel reproducción de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

máximo de las otras penalidades a las que se hace referencia en el anexo 3 de la Carta Notarial N° 032-2018-SUNAT/8F1000, adjunta a la Carta Notarial N° 43-2018-SUNAT/8F100.", y, [b] La Décimo Tercera Pretensión destinada a "Determinar si correspondía o no declarar si el Consorcio Santa Beatriz incurrió en atraso injustificado en la ejecución de la obra, y que en consecuencia se ordene que la penalidad por mora aplicada por ésta en dicho concepto, que asciende a la suma de S/.44'399,864.44 soles, quede sin efecto al no corresponder la aplicación de la misma."

- Por tales consideraciones queda claro que los asuntos relacionados al pago de penalidad por mora y resolución del contrato sí eran de competencia del tribunal arbitral, siendo que, tales cuestiones finalmente han sido examinadas y resueltas por el tribunal.
- La protesta de la demandante en este extremo se refiere a una consideración dada por el tribunal, con la que no está de acuerdo, pero ello no implica que se haya afectado la regla del artículo 63.1 d) de la Ley de Arbitraje, como se alega en autos.
- Por las razones expuestas la demanda sustentada en el artículo 63º numeral 1 literal d) de la Ley de Arbitraje debe ser desestimada.
- En esta resolución solo se exponen las razones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta, como lo autoriza el artículo 197 del texto procesal civil.
- Nótese que el control sobre la motivación del laudo se hace sobre la base de su propio contenido, como lo precisa el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4215-2010 PA/TC, a saber:

*"12. Que por último también se ha establecido, en cuanto al límite de la motivación (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 01480-2006-PA/TC, fundamento 2) que: "la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, en el proceso de amparo, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al Juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". (Añadido nuestro)*

- En lo atinente al pedido de suspensión de los efectos del laudo arbitral, al haberse desestimado la demanda en su totalidad, carece de objeto evaluar este pedido.

Por estas razones:

**DECISIÓN:**

**DECLARARON INFUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN** presentado por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, por la causal b) y d) del numeral 1 del artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071, concordado con la Duodécima Segunda Disposición Complementaria de la citada norma; y, la causal de anulación reglada en el artículo 52.3 de la Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia, **VÁLIDOS LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL LAUDO ARBITRAL EN MAYORÍA DE FECHA 25 DE ABRIL**

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**DEL 2024 QUE RESUELVEN LO ATINENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y LA DÉCIMO TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DERIVADAS DEL ESCRITO DE ACUMULACIÓN DE FECHA 08 DE ENERO DEL 2019, y, la Decisión Complementaria contenida en la Resolución N° 55 de fecha 05 de agosto del 2024. Sin costas y costos. Notificándose y Oficiándose.**

NIÑO NEIRA RAMOS

DIAZ VALLEJOS

**MARTEL CHANG**

SS  
MCH/ mcc

**CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática es fiel reproducción  
de la que se tiene a la vista del Expediente Judicial Electrónico a  
la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 09 de octubre de 2025.



DORA CECILIA CONDOR CANALES  
Secretaria de Sala  
Primera Sala Comercial de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA